

X

2 ej
413



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**" EL DERECHO AGRARIO: SU CONCEPTO, SUS
FUENTES Y SU UBICACION "**

XD

133

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

Sigifredo Lemus Jaimes

MEXICO, D. F.

**1979
12091**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

1

- a) Concepto de Ciencia
- b) Ciencias Científicas y Ciencias Sociales
- c) El Derecho como Ciencia Social
- d) Distinción entre la norma jurídica, - la norma religiosa, la norma moral y el convencionalismo social.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO

31

- a) Concepto en la Doctrina Extranjera
- b) Concepto en la Doctrina Mexicana
- c) El Contenido del Derecho Agrario
- d) Características del Derecho Agrario
- e) Autonomía del Derecho Agrario.

C A P I T U L O II

LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

61

- a) Fuentes Racionales
- b) Fuentes Formales
- c) Fuentes Históricas

FUENTES FORMALES DEL DERECHO EN GENERAL

- a) La Ley
- b) La Costumbre Jurídica
- c) La Jurisprudencia

- d) Los Principios Generales del Derecho
- e) La Doctrina

C A P I T U L O III
LAS FUENTES FORMALES EN EL DERECHO
AGRARIO MEXICANO 102

- a) La Ley
- b) La Costumbre Jurídica
- c) La Jurisprudencia

C A P I T U L O IV
UBICACION DEL DERECHO AGRARIO 107

1.- CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO
EN GENERAL

- a) Derecho Público
- b) Derecho Privado

2.- OTRAS CLASIFICACIONES

- a) Derecho Objetivo y Derecho Subjeti
vo
- b) Derecho Material y Derecho Formal
- c) Derecho Positivo y Derecho Natural

3.- TESIS TRICOTOMICA DEL DERECHO

- a) Derecho Público
- b) Derecho Privado
- c) Derecho Social

4.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL

C A P I T U L O V
CONCLUSIONES 131

BIBLIOGRAFIA 133

I N T R O D U C C I O N

A) CONCEPTO DE CIENCIA.- Iniciaremos el estudio de la presente introducción con algunas -- ideas por lo que toca al concepto de la ciencia.

"La ciencia constituye una forma particular de conocimiento, que denominamos CONOCIMIENTO CIENTIFICO y que oponemos al CONOCIMIENTO VULGAR. Entre el conocimiento común del hombre y el conocimiento del sabio no media diferencia esencial sino sólo de grado. Puede decirse que la ciencia arranca del conocimiento vulgar, y que lo -- que la ciencia pretende es hacerlo más exacto, -- más preciso, más sistemático, más metódico. En el conocimiento VULGAR, espontáneo y sin método, pueden tener cabida muchas impresiones subjetivas, opiniones personales insuficientemente probadas, prejuicios, etc.; el CIENTIFICO no admite nada sin su prueba correspondiente.

"El conocimiento VULGAR se esfuerza por interpretar, hacer comprender y explicar los hechos que constata, pero sus explicaciones son -- con frecuencia vagas, conjeturales, inexactas y aún contradictorias; las explicaciones del científico, por el contrario, son precisas y descansan en leyes bien establecidas o en causas bien analizadas.

"Las mismas leyes científicas están ordenadas de una manera sistemática y coherente por -- principios o teorías. La ciencia, en la medida en que se realiza su ideal, se presenta como un sistema de proposiciones que, partiendo de principios ciertos, deduce de ellos todo el conjunto de verdades que constituyen esa ciencia.

"El conocimiento científico, no es pues, -- más que un perfeccionamiento del saber vulgar y precientífico. En el tránsito de éste a aquél,

la OBSERVACION EMPIRICA va dejando lugar a la EXPERIMENTACION; el sabio, no contento con aprovechar todas las ocasiones de aprender, las provoca, y las provoca en las condiciones más favorables a una buena observación. La OBSERVACION -- CUALITATIVA, que consiste en las impresiones inmediatas de los sentidos va siendo reemplazada por la OBSERVACION CUANTITATIVA, que se expresa en cifras. De la simple CONSTATAION DE LOS HECHOS o de su descripción, se pasa a la explicación racional OTRA VEZ EXPLICACION RACIONAL, con ayuda de leyes que imponen unidad en la diversidad de los fenómenos.

"La comparación que acabamos de hacer entre el conocimiento vulgar y el conocimiento científico nos ha preparado para dar una definición de la ciencia: UN CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS Y ORDENADOS METODICAMENTE. Por carecer de método, tanto en su adquisición como en su organización, el conjunto de conocimientos vulgares constituye un saber, pero no una ciencia.

"Contraponiendo una vez más la ciencia al conocimiento vulgar y tratando de resumir sus características, diremos que la ciencia es: a) CIERTA: el conocimiento vulgar es, con frecuencia, impreciso y dudoso y, cuando es cierto no sabe razonar su certeza; la ciencia, como derivada lógicamente de principios ciertos, viene a ser una serie de demostraciones; b) UNIVERSAL: si el conocimiento vulgar se queda de ordinario en el hecho particular, en el fenómeno superficial, la ciencia penetra hasta el fondo de las cosas, deduciendo del fenómeno la ley, del efecto la causa, de lo particular lo universal; c) SISTEMATIZADA: el conocimiento vulgar es un conglomerado de datos particulares, más o menos inconexos; la ciencia tiende a la constitución de un sistema deductivo en el cual las relaciones establecidas son necesarias; de ahí la tendencia de los filósofos a no tener por acabadas más que

las ciencias deductivas.

"Si en el siglo pasado los espectaculares - progresos de las ciencias experimentales lleva--ron a unos a considerar como sin valor todo sa--ber que no se fundara en la experiencia y, por - lo tanto, a desdeñar la metafísica, y a otros a concebir la ilusión de que la ciencia resolvería todos los problemas que se plantean al hombre, - hoy, de vuelta ya de tales actitudes se reconoce que son muy estrechas las relaciones entre la fi--losofía y las ciencias. Estas aportan a aquélla métodos y conocimientos nuevos, porque proponién--dose la Filosofía la explicación total de lo ---real, teniendo por objeto toda la realidad, tan--to la exterior como la del espíritu y las rela--ciones entre ambas, cualquier progreso en el co--nocimiento afecta de una manera u otra a su sín--tesis.

"Por otra parte, la filosofía aporta a las ciencias el sentido del problema, el sentido de la síntesis, moviendo al especialista a integrar sus problemas en el conjunto de la investigación humana y, en fin, el sentido de los valores. La ciencia es positiva y objetiva; pero corre el --riesgo de hacer olvidar que el saber no lo es to--do y que importa mucho hacer buen uso del poder-- que ella nos da. Para este buen uso es indispen--sable tener un ideal, normas, una jerarquía de - los valores. Eso lo proporciona la Filosofía.

"Bajo el pretexto de que la religión ha si--do la forma primaria del pensamiento, de la ---cual procederían todas las demás, algunos soció--logos han pretendido que la ciencia nació de la--religión, creyendo encontrar una cierta conti--nuidad entre la actitud mágica y la actitud téc--nica y científica. No hay inconveniente en - admitir que el pensamiento mágico haya precedido al científico, pero estas dos formas de pensa--miento, más que prolongarse se oponen ra--

dicalmente. Mucho más cuerdo parece suponer que la ciencia ha salido de técnicas primitivas, ya que esas técnicas, no obstante los elementos religiosos y mágicos que pudieran comportar durante largo tiempo, se fundaban en observaciones positivas y en razonamientos lógicos. Es un hecho históricamente comprobado que algunas ciencias, tales como la Aritmética y la Geometría, comenzaron por ser técnicas empíricas. También lo es que el desarrollo de las ciencias ha estado condicionado frecuentemente al progreso de la técnica el invento de determinados instrumentos o su perfeccionamiento han contribuído no poco al progreso de la ciencia.

"Pero la ciencia no nació verdaderamente - hasta el momento en que se liberó de preocupaciones inmediatamente utilitarias; por este acto de curiosidad desinteresada logró hacer observaciones y razonamientos que han hecho avanzar el conocimiento y han aumentado en proporciones inmensas los progresos de la técnica, pagándole con creces los servicios que de ella recibiera en -- los orígenes.

"La ciencia y la técnica, aunque complementarias y mutuamente condicionadas, son cosas distintas: aquélla se diferenciaba fundamentalmente - de ésta por su carácter DESINTERESADO. La ciencia tiene por objeto el saber y la explicación - de las cosas, y aunque tolera aplicaciones, hablando estrictamente, no hay ciencias aplicadas; el fin de la técnica es la aplicación de ese conocimiento para satisfacer las necesidades del - hombre. Del desarrollo de estas aplicaciones resulta la formación de una enseñanza técnica.

"La ciencia descansa sobre métodos que permiten en principio a todo hombre de inteligencia normal tratar de obtener un conocimiento científico de los objetos que estudia. Mas la ciencia no es sólo obra de método; exige del sabio acti-

tudes y cualidades de espíritu sin las cuales la puesta en práctica del método resultaría estéril. Al conjunto de estas cualidades por las cuales - el sabio llega a descubrir y a comprobar la verdad científica, es a lo que se designa con el -- nombre general de ESPIRITU CIENTIFICO. Ese término no evoca una inteligencia vivaz, ni siquiera un saber muy extenso; indica más bien una actitud frente a la ciencia, un comportamiento en el trabajo científico. Entendemos pues por espíritu científico las cualidades, tanto de orden - intelectual como moral, necesarias al sabio en - todo tiempo y lugar para descubrir nuevas verdades científicas, para comprobar esas verdades - con pruebas objetivas, para sistematizarlas deduciéndolas de principios ciertos; en una palabra, para hacer obra científica.

"Si la ciencia tiene como meta el conoci--- miento desinteresado de la naturaleza y de sus - leyes, corresponde al verdadero sabio estar animado de una tendencia que le impulse a tal conocimiento. Esta tendencia o cualidad del espíritu no es otra que la curiosidad, el deseo de conocer y comprender. Pero la CURIOSIDAD CIENTIFICA es distinta de la curiosidad del vulgo, orientada de ordinario hacia hechos particulares llamativos o hacia aquellos que tienen interés práctico. La del sabio se dirige hacia los fenóme--- nos naturales, psicológicos o sociológicos, ha--- ciendo abstracción de las personas y de los he--- chos singulares; desea comprender y encontrar la razón de las cosas. No descansa hasta que puede deducir los hechos particulares de la propiedad esencial del objeto estudiado. Pudiera aconte--- cer que el sabio persiga un fin más o menos utilitario, pero los problemas que se le plantean - no son para él más que la ocasión de un trabajo intelectual. Su satisfacción proviene del pla--- cer que experimenta su inteligencia al volver a encontrar la unidad y la identidad bajo las dife--- rencias y los cambios aparentes.

"La primera operación a que es empujado el sabio por la curiosidad científica es a coleccionar el mayor número posible de hechos bien observados. Este espíritu de observación es parte importante del espíritu científico y debe estar servido por cualidades como la PERSPICACIA, que destaca en cada hecho los detalles importantes y significativos para comprender la naturaleza del fenómeno; SAGACIDAD para elegir los fenómenos más interesantes desde el punto de vista del conocimiento de la naturaleza; IMPARCIALIDAD, que consiste en ver las cosas tales como son y no tales como las desearía ver; PACIENCIA, que ni se desalienta ante los fracasos momentáneos ni se precipita por éxitos demasiado fáciles.

"A fin de no incurrir en la precipitación, causa de tantos errores, el científico, aprovechando las circunstancias y el azar para sacar enseñanzas no se deja guiar por ellas, sino que procede con orden y método. En la INVESTIGACION somete a riguroso control todas las hipótesis y no admite afirmaciones que no pueda justificar. Al exponer los resultados de la investigación científica subordina los hechos particulares a leyes generales, y estas últimas a unos pocos principios de donde todo deriva; así desemboca en un sistema.

"EL CRITICO, del verbo griego $\chi\rho\acute{\iota}\nu\epsilon\acute{\iota}\nu$, que significa juzgar, es aquel que juzga del valor de las obras del hombre, particularmente de las literarias y artísticas. Se podría definir el espíritu CRITICO como la tendencia a no admitir afirmación alguna sin haber reconocido su legitimidad, la disposición a evitar las prevenciones y la precipitación en el juicio. Tomando el ESPIRITU CRITICO en un sentido lato, en él se resumen todas las cualidades que competen al espíritu científico, ya que debe asistir al sabio en todas las etapas de la investigación científica, cuya validez debe garantizar. Debe haber espíri

tu crítico en la observación, en la invención de hipótesis que no deben ser absurdas e inverificables, en los razonamientos que sirven para sacar las consecuencias, en los experimentos que las comprueban. El espíritu crítico tiene una particular importancia en las ciencias que tienen por objeto las realidades humanas, como la historia, pues que en ellas pueden jugar un papel decisivo los intereses y las pasiones personales o sociales del sabio. 1/

Ahora bien, por lo que toca al método de -- las ciencias, pasemos a lo que se ha dado en llamar DEMOSTRACION DEDUCTIVA y DEMOSTRACION INDUCTIVA; el maestro Francisco Montes de oca 2/, nos expone lo siguiente: "Demostración DEDUCTIVA o DEDUCCION es aquella en que el entendimiento procede DESCENDIENDO DE LO UNIVERSAL A LO PARTICULAR, DEL TODO A LAS PARTES, DEL PRINCIPIO A LA CONSECUENCIA, DE LA LEY AL HECHO. Hasta aquí sólo hemos tratado del raciocinio deductivo, que es el principalmente usado en las llamadas ciencias RACIONALES, como la Filosofía y la Matemática. Pero hay un proceso lógico inverso a la deducción, comunmente empleado en las ciencias experimentales, como la Física y la Química, denominado INDUCCION. La INDUCCION o DEMOSTRACION INDUCTIVA es la argumentación en que se PROCEDE DE LAS PARTES AL TODO O DE LO PARTICULAR A LO -- UNIVERSAL. Así, si observando que los cuerpos A, B, C, etc., son porosos deduzco la ley de que todo cuerpo es poroso, he procedido por INDUCCION".

En resumen, consideramos que la ciencia para lograr avances importantes en su desarrollo, siempre ha tenido que superar cualquier forma de

1/ FRANCISCO MONTES DE OCA. "LOGICA". Págs. 153-159. 8a. Ed. EDITORIAL PORRUA, S.A. Av. Rep. de Argentina. México, 1971.

2/ OBRA CITADA. Págs. 141-142.

consideraciones subjetivas, ya se trate de opiniones personales del científico o prejuicios arraigados en su educación tanto moral como intelectual, que hacen que el desarrollo de la ciencia, se estanque.

Así pues, ante todo debe procederse objetivamente para que los resultados que se arrojen de la investigación científica, resulten positivos.

Por otra parte, el carácter moral del científico debe ser recto; ya que de otra forma, el fin para el que la ciencia debe servir, ésto es; para provecho de la humanidad, no se lograría por ser envidias personales, vanidad excesiva, etc., lo que impediría tal provecho.

Asimismo, los gobiernos deberían estar constituidos en todos los países del mundo por personas que tengan un carácter moral intachable; ya que la rectitud moral de los científicos, por sí misma no es suficiente para una convivencia armónica y pacífica de la humanidad; pues ocurriría lo que hasta la fecha ha ido ocurriendo; constantes intrigas de orden político, económico y social que traen por consecuencia las distintas guerras que hacen imposible la armonía y pacificación en el mundo, por lo que la gran mayoría de los hombres siguen viviendo sin felicidad y en desgracia.

B) CIENCIAS CIENTIFICAS Y CIENCIAS SOCIALES.-
 Por lo que toca a la clasificación de las ciencias en general, hemos adoptado una muy sencilla, no muy elaborada, que sería: Ciencias Científicas (es decir, Naturales), que comprenden: Química, Física, Biología, etc. Y Ciencias Sociales, que comprenden: Derecho, Economía, Sociología, etc.

Ahora bien, una clasificación de las ciencias que nos expone el maestro JESUS TORAL MORENO 3/, es la siguiente:

"Las ciencias pueden clasificarse en dos grandes sectores: 1. CIENCIAS NATURALES: aquellas que, en sí mismas y directamente, no estudian realidades ni fenómenos específicamente espirituales; podemos subdividirlas en: a) ABSTRACTAS, como las matemáticas; b) CONCRETAS, como la física, la astronomía o la biología. 2. CIENCIAS CULTURALES, o ciencias del espíritu: son las que tienen por objeto las diversas manifestaciones de la cultura: religión, arte, economía, derecho, lenguaje, etc. Pueden subdividirse en: A) Ciencias puramente EXPLICATIVAS o DESCRIPTIVAS, que describen, explican o clasifican los fenómenos referentes a la realidad humana, individual o social: psicología, sociología, historia, teoría económica, lingüística, etc.; B) Ciencias NORMATIVAS, cuyo estudio recae sobre las normas. Como veremos después las disciplinas estrictamente jurídicas son ciencias culturales normativas, en tanto que las ciencias auxiliares (sociología jurídica, historia del derecho, etc.), pertenecen al tipo de ciencias culturales explicativas o descriptivas.

3/ JESUS TORAL MORENO. "APUNTES DE INICIACION AL DERECHO". ED. JUS, S.A. MEXICO, 1974. Págs. 77-79.

"LAS DISCIPLINAS JURIDICAS

Podemos hablar de disciplinas jurídicas: a) fundamentales; b) especiales y c) auxiliares.

Son disciplinas jurídicas FUNDAMENTALES, la Filosofía del Derecho y la JURISPRUDENCIA. La Filosofía del Derecho intenta por una parte, investigar la esencia del Derecho y fijar su concepto; por otra, fundamentar la justificación del Derecho Positivo, descubrir su finalidad y examinar la justicia y los demás valores jurídicos. Por ello, se ha hablado de dos partes en que se divide la Filosofía del Derecho: la Ontología jurídica (concepto del derecho) y la Axiología jurídica (estimativa); estudio de la idea del derecho.

La Jurisprudencia es el examen científico (no filosófico) del derecho positivo. Comprende dos partes: una parte ESPECULATIVA o TEORICA, que es la ciencia del derecho (tiene por finalidad describir, clasificar y sistematizar las normas jurídicas, y elaborar los conceptos que expliquen los fenómenos jurídicos); podemos llamarla también SISTEMATICA JURIDICA.

Y una parte de orientación PRACTICA, que -- tiende a elaborar reglas para hacer posible, y facilitar, la aplicación de las normas jurídicas (reglas para la interpretación y la integración de la ley, para resolver los conflictos de normas en el tiempo y en el espacio, etc.); podemos denominarla TECNICA JURIDICA.

Son disciplinas jurídicas ESPECIALES: el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, etc.

Son disciplinas jurídicas AUXILIARES: el Derecho Comparado, la psicología jurídica, la sociología jurídica, la Historia del Derecho, etc."

Consideramos que cualquier clasificación de las ciencias de que se trate resulta útil, lo importante es que lleve un orden lógico y que sea práctico.

De este modo adoptamos la clasificación que se basa en SU OBJETO DE ESTUDIO, esto es; la naturaleza y el hombre, así las dividimos en CIENCIAS NATURALES y CIENCIAS SOCIALES.

Por lo que toca a la clasificación de las disciplinas jurídicas, en particular, estamos de acuerdo con la adoptada por el Lic. TORAL MORENO, ya que en su conjunto integran un orden lógico, esto es; FUNDAMENTALES: cuyo interés radica en el conocimiento de la esencia del Derecho (Jurisprudencia y Filosofía del Derecho); ESPECIALES: que tienen por objeto el estudio práctico de las disciplinas jurídicas concretas: Derecho Civil, Penal, Mercantil, etc.; y, AUXILIARES: que son coadyuvantes para el cabal conocimiento del Derecho en general, V.gr. Sociología Jurídica, Psicología Jurídica, Derecho Comparado, etc.

C) EL DERECHO COMO CIENCIA SOCIAL.- Iniciaremos el presente capítulo transcribiendo algunos párrafos expuestos por el maestro TRINIDAD - GARCIA 4/, cuyo contenido para el presente tema es de importancia.

"Normalmente, la vida del hombre se desarrolla en sociedad porque así lo imponen las leyes naturales a que está sujeta nuestra especie. La vida humana es vida de relación; las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto - en un esfuerzo también común bien persiguiendo - por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos.

"Dos recursos señalaremos de los que hay para la resolución de estos conflictos, motivados por el choque de las actividades antagónicas de los hombres en sociedad. Es el uno la lucha entre las partes en pugna, hasta el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza. Es el otro la imposición de los contendientes de un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada uno y que concilie los intereses a discusión. Este elemento es la NORMA o REGLA a la que forzosamente deben someterse los hombres.

"El conjunto de las normas entendidas así - constituye el Derecho, en su sentido de manifestación social humana. El Derecho es un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad. - Esta quedaría destruida o debilitada si los conflictos en su seno debieran arreglarse mediante lucha entre las partes y aniquilamiento de algu-

4/ APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1976. Págs. 9-11.

na de ellas; la destrucción progresiva de los -- componentes sociales acarrearía la de la entidad total.

"Pero no hay que creer que existe incompatibilidad absoluta entre la fuerza y el Derecho, -- como medios de resolver los conflictos sociales. La fuerza precedió probablemente al Derecho en -- las sociedades primitivas y cuando fue poseída -- por un hombre u hombres determinados, éstos se -- impusieron a los demás y sostuvieron las normas de conducta a que necesariamente se sometió la -- colectividad; tales normas constituyen ya el De--recho. Esto no excluye la idea de fuerza; por -- el contrario, se funda en ella. Mas la fuerza -- jurídica emana de una entidad que está sobre los miembros del grupo, y que es éste mismo, ya organizado y con bastante poder para obligar a que -- se acaten las reglas impuestas.

"El carácter obligatorio de las normas del Derecho o jurídicas no implica, empero, que de--ban cumplirse fatalmente, en vista de una necesidad ineludible. Tales normas expresan sólo lo -- que debe ser, pero que es susceptible de infringirse. Su carácter obligatorio estriba en que -- su infracción trae consigo una sanción o castigo para el infractor, impuesta por un poder organizado que en la sociedad cuida de que el Derecho se observe.

"Estas consideraciones nos permiten señalar, como elementos esenciales del concepto del Derecho, los siguientes: a) El Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad; b) Es exclusivamente un PRODUCTO SOCIAL; fuera de la colectividad humana no tendría objeto; c) Se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica".

Incuestionablemente, el Derecho ha surgido para el efecto de dirimir las controversias que en la sociedad se susciten entre los hombres, teniendo en cuenta que el hombre es un ser racional y que por lo tanto, para lograr la convivencia pacífica (creemos, fin principal del Derecho) entre los hombres, es necesario que exista un conjunto de normas jurídicas, que aplicadas por un representante de la sociedad (el Estado), dé solución adecuada a dichas controversias, ya que el Derecho es producto de la sociedad civilizada cuyo fin debiera ser un constante progreso en todo tiempo y espacio; de otra forma, si las soluciones a dichas controversias son procuradas por medio de la fuerza y si el relativo progreso que hasta ahora ha tenido el Derecho no trasciende a la realidad social, es muy probable que la actual sociedad sufra consecuencias desastrosas.

Para concluir el presente tema, el eminente tratadista SIR PAUL VINOGRADOFF ^{5/}, nos dice: - "Es evidente que las instituciones jurídicas son una variedad de la organización social y que, por lo tanto, la Ciencia del Derecho es una de las ramas de la ciencia social. El hombre es esencialmente un ser social. La convivencia social es para él un dictado de la naturaleza, por que no puede satisfacer sus necesidades como individuo aislado; como decía Aristóteles, abandonado a sí mismo no es autosuficiente. Tomando mujer crea una familia; uniéndose a sus vecinos en la aldea provee a las necesidades sencillas de la cooperación económica; uniéndose a sus ciudadanos contribuye a edificar un Estado que le protege contra sus enemigos y le permite lograr un progreso intelectual y moral. Podemos dar un paso más: si la convivencia social es -

^{5/} INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1967. BREVIARIO # 57. Págs. 14-15.

una experiencia de la naturaleza del hombre, un ORDEN de alguna especie es una condición necesaria de esa convivencia. Si un hombre se beneficia a expensas de su vecino arrebatándole su pan, será difícil establecer una comunidad de intereses o una convivencia amistosa entre ellos. Sólo cuando intervienen ciertas reglas para fijar la conducta normal de los hombres en el cambio de bienes, en las relaciones entre los sexos o en la organización de los servicios, llega a ser regular y continua la convivencia social.

"Hay, pues, ciertas exigencias iniciales impuestas a quienes forman parte de la asociación: no deben causar daños, no deben aprovecharse indebidamente de los demás u obrar como si sus deseos y placeres fuesen todo y los deseos y los placeres de su prójimo nada. Incluso cuando dos personas se juntan con el simple propósito de jugar al tenis o al ajedrez, tienen que conformarse en su competición a ciertas reglas si quieren lograr su finalidad inmediata. La habilidad o la fuerza desplegada constituyen la parte substantiva o materia del juego; las reglas relativas a las jugadas y al tanteo constituyen el marco formal de este tipo de convivencia. Por lo que se refiere a las personas casadas, a los accionistas de una sociedad anónima o a los ciudadanos de un Estado, sus relaciones son mucho más complejas y duraderas, pero son substancialmente de la misma especie.

"Es evidente que las leyes ocupan un lugar entre las normas de conducta que aseguran el orden y la convivencia sociales. Por consiguiente, la ciencia jurídica aparece entre las CIENCIAS SOCIALES como una sección de las denominadas ciencias morales".

Es conveniente hacer notar que en toda actividad humana de carácter social, es preciso el concurso de determinadas reglas o normas de con-

ducta para el desarrollo normal y armónico de -- las relaciones entre los individuos, y de esta - forma alcancen el fin que se han propuesto. Así por ejemplo, notamos, que toda asociación y so-- ciedad que se constituye, se rige por determina-- das reglas de conducta, para la consecución del fin que se hayan propuesto; sea económico, polí-- tico, deportivo, cultural, etc.

El Derecho ha sido la forma más elaborada y completa de la organización de una sociedad, de ahí que el conjunto de normas de conducta de --- cualquier tipo de asociación o sociedad tenga - por modelo el contenido del Derecho, esto es: - las normas jurídicas.

D) DISTINCION ENTRE LA NORMA JURIDICA, LA - NORMA MORAL, LA NORMA RELIGIOSA Y EL CONVENCIONA LISMO SOCIAL.- "No todas las normas que rigen la conducta humana, o siquiera las relaciones de los hombres en sociedad, son parte del Derecho y constituyen reglas jurídicas.

"El hombre se encuentra sujeto a las leyes naturales, o sea a las que fijan y determinan el orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza; estas leyes son de realización inevitable. Existen otras cuyo objeto directo es el gobierno de la conducta humana y que, siendo obligatorias pueden, sin embargo, violarse, como hemos visto.

"A esta última categoría, pertenecen las reglas jurídicas según se desprende de lo ya dicho. Pero ella comprende también las religiosas, morales y las impuestas por la costumbre.

"Las normas religiosas son inspiradas por la idea suprema de Dios, y tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en una vida que no es la terrena. Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo.

"Los mandatos morales se inspiran de igual modo en una idea capital del bien, aunque no necesariamente ligada a la de la divinidad. Tratan de conducir al hombre a la consecución de ese bien, influyendo en su conducta para con sus semejantes y para con él mismo.

"Las reglas creadas por la costumbre son las que nos imponen maneras de obrar, que se han establecido en la sociedad por su repetición más o menos constante y prolongada. Estas reglas o costumbres, mejor llamadas hábitos cuando son individuales, reflejan la naturaleza social y las

comunes ideas y tendencias de los asociados. Rigen también la conducta del individuo para consigo mismo y para con sus semejantes.

"No tiene ninguna de esas clases de normas un carácter excluyente con respecto a las otras. La misma regla puede presentar aspectos varios - que la coloquen simultáneamente en más de uno de los campos señalados. Tal sucede con el NO MATARAS del Decálogo, que es un principio religioso, moral y jurídico. Existen por otra parte, costumbres eminentemente jurídicas.

"La regla jurídica tiene como específico carácter externo el de la sanción emanada del poder social organizado, que en principio la acompaña. La regla religiosa, la moral y las costumbres pueden, pues, constituir un mandato jurídico cuando se las hace obligatorias, decretando alguna sanción.

Pero siendo la sanción un carácter externo de la regla jurídica, debe fundarse en un elemento interno que permita distinguir esta regla de las demás, atendiendo a su materia y no a su forma. Algunos consideran que la regla de conducta social debe ser jurídica cuando lo mande en cualquier momento la idea reinante de justicia; otros se atienen al concepto de necesidad; otros, aún, al de la opinión general o convicción social". 6/

Prosiguiendo el actual capítulo, nos referiremos a la comparación entre Moral y Derecho, que consideramos importante por la íntima relación que dichas ramas de la ciencia social tienen entre sí; por lo tanto, el maestro RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ 7/ nos expone lo siguiente:

6/ TRINIDAD GARCIA. OBRA CITADA. Págs. 11-13.

7/ LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 6a. ED. EDITORIAL JUS. MEXICO, 1970. Págs. 111-117.

"Algunos filósofos-juristas contemporáneos, al referirse a las diferencias entre moral y derecho, afirman que la primera es interna, unilateral, autónoma e incoercible, notas a las cuales corresponden en el derecho, las características de externo, bilateral, heterónimo y coercible.

"Veamos si es posible y en qué medida, predicar estas notas respecto de la moral y del derecho, desprendiéndolas de la naturaleza de los fines a que están ordenadas una y otra normas.

"La interioridad de la moral es claro que se funda en la naturaleza del fin que persiguen sus normas: o sea el perfeccionamiento del sujeto agente, de la persona individual, en cuanto es titular imputable y responsable de los actos que realiza. No se podría valorar debidamente un acto, si la moral no tomara en cuenta los móviles y motivos más íntimos, si no refiriese ese acto en sus diversas etapas a la conciencia misma del sujeto.

"En el acto humano pueden distinguirse tres etapas: a la primera se le llama deliberativa, y comprende la concepción de varias posibilidades o caminos abiertos a la acción, el análisis del pro y el contra que tiene cada una de esas posibilidades (motivos o móviles), la comparación de los caminos a seguir y de sus respectivos motivos y móviles, y por último un juicio puramente enunciativo con que la razón cierra la primera etapa, deliberativa, del acto humano; la segunda etapa, llamada determinativa, es en la que el apetito volitivo se adhiere o rechaza el dictamen de la razón, y consiste esencialmente en elegir algunos de los caminos propuestos, en tomar partido, en adoptar una decisión; finalmente viene la etapa de ejecución, en la que se ex-

terioriza la decisión tomada, traduciéndose en acción. Considerado el acto desde el punto de vista de las consecuencias que puede tener para la superación o degradación del sujeto, puede decirse que se perfecciona en su segunda etapa, la que no trasciende del fuero interno. Pero esto no significa que la moral sólo valore el acto en su ASPECTO INTERNO, desinteresándose del ASPECTO EXTERIOR, de la acción propiamente dicha. En realidad, la moral toma en cuenta el acto en todas las etapas que ha recorrido, y la nota de interioridad con que se la califica, sólo quiere decir que la valoración la hace refiriendo el acto a sus motivos y móviles más íntimos, a la conciencia misma del sujeto, realizando el proceso valorativo, si se permite una expresión gráfica, del centro a la periferia. Que no se diga, pues, que a la moral sólo le interesan los actos internos, ya que en realidad le interesan todos los actos humanos, y los valora íntegramente; pero eso sí, refiriéndolos siempre a su centro de irradiación, a la conciencia del sujeto agente.

"La unilateralidad de la moral se relaciona con la nota de la interioridad que acabamos de examinar. Ya indicábamos que la moral considera al hombre, aún tratándose de aquellos actos que tienen repercusión social, desde un punto de vista individual o monástico. Determina la bondad o maldad de los actos, según que sean o no adecuados para realizar el bien racional del sujeto agente. Compara siempre las posibilidades de actuación, frente a la conciencia del sujeto y en relación con su bien, DEBE éste realizarlos, y por la misma razón DEBE omitir los actos inconducientes. En uno y otro caso, el hombre se encuentra siempre frente a un deber, ya sea de acción o de omisión. En moral no hay más que deberes, jamás pretensiones o derechos, pues la moral, en el sentido estricto en que hemos venido hablando de ella, no compara los actos posibles para una conciencia, con los actos posibles de otra concien-

cia, sino exclusivamente las posibilidades de actuación para una conciencia en relación con su bien. En esto estriba la unilateralidad de la moral.

"El concepto de autonomía se presta para -- graves confusiones. Etimológicamente, autónomo significa independiente (el que se da su propia ley). Ahora bien, estrictamente nadie puede darse su propia ley sino en circunstancias muy especiales, pues la voluntad sólo se considera fuente de obligaciones en tanto que sus decisiones -- están previstas como supuestos de normas que rigen a la propia voluntad; pero como voluntad psicológica se reduce a hechos, y los hechos no son normativos. ¿Qué quiere decir entonces que la moral es autónoma? ¿Significa que cada hombre -- establece sus propias normas morales, o que sólo lo obligan las que ha aceptado? La contestación afirmativa implicaría la destrucción de toda moral, ya que en tal supuesto cada quien determinaría sin ninguna limitación sus propias normas, y de este modo el capricho se convertiría en norma. Pero hay algo más: una elemental introspección nos permite darnos cuenta de que las cosas no valen porque nos gusten, nos agraden, las aceptemos o las deseemos, sino que más bien las deseamos o las aceptamos porque valen. Este valor -- que hay en las cosas se nos impone, no lo creamos nosotros con nuestra voluntad ni mucho menos a nuestro capricho. Luego otro tanto cabe decir de los principios éticos propuestos para dirigir nuestros actos; su valor no puede depender de -- que nos agraden o los aceptemos, sino que los -- aceptamos porque RECONOCEMOS en ellos un valor. Estrictamente todo principio ético es heterónomo, se impone a la razón y a la voluntad del sujeto; no lo establece su razón ni su voluntad. La razón lo descubre, lo reconoce; pero desde el momento en que ocurre tal reconocimiento, el principio señorea a la razón y a la voluntad. Luego el único sentido en que puede aceptarse la afir-

mación de que la moral es autónoma, es el que acabamos de puntualizar: efectivamente las normas morales, para obligar a un hombre, suponen que éste las haya reconocido. El acto moral requiere conocimiento y libertad por parte de quien lo realiza; faltando una u otra condición, el acto, estrictamente, ni es moral ni inmoral. Y falta el conocimiento del acto cuando no ha sido reconocido el valor de la norma que lo rige.

"Se trata, por supuesto, de un reconocimiento sincero, y no de un reconocimiento caprichoso, pues de lo contrario volveríamos a incurrir en el error del voluntarismo, atribuiríamos a la voluntad un poder normativo, y ya dijimos que la voluntad sólo es fuente de obligaciones en cuanto representa la realización del supuesto de una norma. Así, cuando se afirma en derecho civil que la voluntad de los contratantes es la suprema ley entre las partes (podría suponerse que las obligaciones contraídas en tal hipótesis emanan de la voluntad), es porque se considera la intervención de la voluntad, bajo determinadas consecuencias de derecho previstas por las normas jurídicas de derecho civil. Las obligaciones que nacen en este caso, no son creadas por la voluntad, sino que derivan de las normas que han previsto una declaración de voluntad (bajo ciertas condiciones) como el supuesto jurídico al cual las mismas normas atribuyen como consecuencia el nacimiento de una relación jurídica obligatoria; del mismo modo que el nacimiento, la muerte, o un accidente de trabajo, no crean o producen las relaciones jurídicas que las normas prevén y atribuyen como consecuencias de la realización de tales supuestos.

"Se dirá que la tesis del reconocimiento de las normas morales como condición de su obligatoriedad, coloca en situación privilegiada a los ignorantes y no toma en cuenta que en ocasiones la misma ignorancia es culpable. Ciertamente --

hay ocasiones en que la ignorancia es culpable; pero entonces lo que se infringe no es propiamente el precepto ignorado, sino aquél otro que nos manda obrar con conocimiento de causa, ilustrarnos sobre el valor y las consecuencias de la decisión que vamos a tomar en un momento dado, debe decirse que la ignorancia representa un defecto, una imperfección, y en este sentido no puede calificarse de privilegio; y por otra parte, no es tan frecuente en esta materia como podría suponerse, pues casi todos los hombres ven con claridad y reconocen la validez de los principios fundamentales de la ética, y hasta en casos complejos saben discernir lo que deben hacer. El problema moral para el hombre, no es propiamente problema de conocimiento, sino de voluntad. Lo expresó insuperablemente OVIDIO, cuando dijo: - (Video meliora, proboque, deteriora sequor)/(Veo lo que es mejor, lo apruebo como tal, pero hago lo peor).

"La incoercibilidad de la moral, se desprende fácilmente de lo que llevamos dicho; pues el perfeccionamiento del hombre, la realización de su bien personal, sólo es posible con su esfuerzo consciente y libre. El hombre está obligado a hacer su propia tarea en la vida; nadie puede hacerla por él; es responsable de su elevación o de su degradación. ¿Qué mérito tendría que el hombre observara determinada conducta porque no le fuera posible seguir la contraria? No se concibe un hombre bueno a fuerzas. Y ya lo decíamos antes: si el acto se realiza sin conocimiento o sin libertad, no se puede decir estrictamente que es moral o inmoral. Hay pues incompatibilidad entre lo coercible y lo moral.

"Veamos ahora en qué sentido el derecho es externo, bilateral, heterónomo y coercible, en oposición a la moral.

La exterioridad obedece a la naturaleza de

su objeto material -las acciones del hombre y - las cosas reales-, y al fin que aquéllas persi-- guen: el bien común. El derecho no se propone - inmediatamente el perfeccionamiento individual - del hombre sino que trata de establecer condicio-- nes sociales que hagan posible la pacífica co--- existencia o convivencia humana. No busca el or-- den en la conciencia individual, sino en la con-- vivencia. Por esto relaciona a las personas en-- tre sí y con las cosas. De las personas conside-- ra lo que hay en ellas de externo que pueda faci-- litar o poner trabas a la convivencia: sus accio-- nes, que según expresamos representan la exterior-- rización de los actos humanos. ¿Es cierto enton-- ces que no interesan al derecho los actos inter-- nos? Ya explicamos que más que hablar de actos internos y externos, debe aludirse al aspecto in-- terno y en su caso, externo, de un acto. Es ver-- dad que algunos actos se quedan en su segunda -- etapa, no trascienden del fuero interno, y en es-- te sentido pueden llamarse actos internos; pero en aquellos que alcanzan su tercera etapa, sólo cabe distinguir los aspectos interno y externo, y no subdividir a cada uno de ellos en un acto - interno y otro externo. Ahora bien, es claro -- que al derecho no le interesan los actos que de ninguna manera llegan a exteriorizarse, que se - quedan en su segunda etapa; y de los actos que - se exteriorizan, que tienen repercusión social, es también evidente que le interesan tanto el as-- pecto externo, como el interno. Sólo que en es-- te caso la valoración procede de lo externo a lo interno, de la periferia al centro. La interioridad del acto le preocupa al derecho, con miras a precisar su aspecto externo, tal como ocurre - cuando investiga la intención delictuosa en el - derecho penal, o la sinceridad de las declaracio-- nes consignadas en un contrato con miras a deter-- minar si es válido o simulado, en el derecho ci-- vil. Y también hay casos en que el derecho sólo toma en cuenta el aspecto externo del acto, sin preocuparse de su interioridad; así por ejemplo,

cuando tiene por bien hecho un pago efectuado -- por el deudor con ostensible mala voluntad, o -- sin su voluntad.

"La bilateralidad de las normas jurídicas, es igualmente evidente. El derecho coordina las acciones de los hombres con miras a una pacífica convivencia. Compara las acciones que un individuo puede realizar frente a los demás, y que éstos, por tanto, no deben impedirle. Así aparece frente al derecho de uno, el deber de los demás. Se trata de regular relaciones sociales, relaciones bilaterales; esto sólo es posible realizando, por decirlo así, un deslinde, asignando a cada individuo un radio de actividad que no "interfiera" con los radios de actividad de sus semejantes. Y esta coordinación y deslinde que se hace conforme al criterio racional de lo justo, es esencialmente bilateral.

"La heteronomía del derecho debemos entenderla oponiéndola al concepto de autonomía que aplicamos a la moral. Si la autonomía la hicimos consistir en el reconocimiento previo por parte del sujeto obligado respecto de la validez de la norma a que está sometido, la heteronomía se caracteriza por la exigencia de que los sujetos queden vinculados por la norma jurídica, sin la necesidad de su previo reconocimiento. Sabido es que casi todos los ordenamientos jurídicos positivos consagran el principio de que la ignorancia de las normas de derecho, no sirve de excusa para su incumplimiento. Y esto se comprende fácilmente: si la obligatoriedad de las normas jurídicas estuviese condicionada al reconocimiento por parte de los obligados, el ordenamiento jurídico se negaría a sí mismo, sólo tendría validez para quienes lo conocieran.

"Por último, la coercibilidad del derecho es también una nota que deriva de su fin. Ya al referirnos a la heteronomía decíamos que la vali

dez de un ordenamiento jurídico no puede quedar supeditada al conocimiento que del mismo tengan los sujetos obligados. Y como el orden que postula un ordenamiento jurídico es de carácter externo, social, real -no puramente teórico o ideal-, tampoco puede quedar supeditado su cumplimiento a la espontánea voluntad de los particulares. Así la naturaleza del fin que persigue el derecho -la pacífica convivencia en el orden-, exige que todos los miembros de la comunidad se sometan a ese orden, de grado o por fuerza, y que exista un órgano que garantice el cumplimiento de las normas jurídicas, por medios coercitivos. Pero que no se confunda la coercibilidad con la coerción misma; ésta es el acto, mientras que aquélla representa la posibilidad de la coerción. Una norma puede carecer de coerción para asegurar su cumplimiento, y ser no obstante coercible; y puede igualmente no tener sanción coercitiva, y contar sin embargo con otro tipo de sanción. La coercibilidad es, en el fondo, la exigencia racional de una posible coerción; de manera que aún en el supuesto de que no haya coerción actual o ésta resulte ineficaz, no por eso la norma correspondiente carece de coercibilidad. Si en un momento dado no es posible ejecutar la norma individualizada que representa una sentencia, porque no se encuentren bienes del deudor susceptibles de embargo, la ley reserva sus derechos al acreedor para cuando su deudor mejore de fortuna. No hay coerción actual, pero la coercibilidad de la sentencia no desaparece.

"Lo expuesto en párrafos anteriores sobre las diferencias entre las normas morales y jurídicas, nos permite concluir afirmando que tales diferencias derivan de la naturaleza de los fines específicos de la moral y el derecho".

Comentado el tema antes descrito, diremos lo siguiente:

Es probable, que en los albores de la humanidad, y cuando el hombre era un simple nómada, tuvo la necesidad más bien psicológica de sentirse protegido por una fuerza misteriosa que le protegiera no sólo contra los elementos vitales de la naturaleza, sino en su lucha contra otras especies de animales más fuertes que él; es así como creó en su mente (en una forma muy simple), la idea de un Dios protector.

Una de las primeras etapas de esta rudimentaria religión es el fetichismo (veneración excesiva y supersticiosa por una persona o cosa), así el hombre se sentía animado por un poder espiritual suficiente para hacer frente a sus enemigos en la lucha por la vida.

Después que alcanzó determinado grado de cultura empezó a filosofar sobre el sentido de la vida, para qué servía la religión y quién era Dios. Es así como nacieron las diferentes religiones, casi todas de origen oriental y al parecer también el cristianismo (que poco a poco el mundo occidental fue asimilando a su cultura). Una de las religiones que más ha influido en el desarrollo de la cultura occidental es la griega pagana, en el derecho, por ejemplo; pues ya en sus leyendas mitológicas se debaten la culpabilidad o inocencia de los acusados; ya sus propios dioses encarnan diferentes virtudes humanas, o elementos naturales, o patronos de determinadas artes.

La cuestión principal es que, una vez que el hombre razona, tiene la necesidad dentro de la sociedad, de la elaboración de determinadas normas de conducta (sean religiosas, morales o jurídicas), sobre todo para proteger su vida, su familia, su propiedad, etc. Pero por ser quizá, las normas religiosas las que más han influido en el hombre, buscará siempre la tranquilidad de su conciencia, por el temor natural que tiene a

la hora de su muerte.

Por lo que toca a las normas morales, el -- hombre desde que ha vivido en sociedad le ha --- preocupado su conducta para consigo mismo y para con los demás; sólo que en la gran mayoría de -- los hombres, este tipo de conducta de una manera inconsciente, consideramos, lo han asociado al - aspecto religioso, y una minoría de hombres en - relación con toda la humanidad, sustentan normas morales de carácter no religioso (ateísmo).

Refiriéndonos a los convencionalismos sociales, el hombre ha tratado de ir siempre de acuerdo con ellos, evitando con esto, que se le pueda excluir de un determinado grupo social, o se le manifieste alguna otra reprobación que pueda influir en su reputación.

Ahora bien, la íntima relación que el derecho y la moral tienen entre sí es importante, ya que ambas tienden al perfeccionamiento, uno de - la sociedad y la otra del individuo, sin embargo en la aplicación del derecho a las controversias concretas que se presentaren, debería examinarse minuciosamente la intención en la conducta de -- los hombres y no sólo el aspecto exterior de la misma, y además, hacer una interpretación justa de la ley, y en todo caso benigna e indulgente, sin olvidar que la aplicación e interpretación - de la ley la hacen hombres que van a juzgar a -- otros hombres semejantes a ellos.

Para complementar lo anteriormente dicho, - anotaremos una ilustrativa opinión del insigne - escritor ANATOLE FRANCE, que nos dice: "Los jueces no saben sondear ni leer en los corazones; - por lo tanto, hasta su mayor justicia es vana y superficial. Aparte de que distan mucho de atenerse a esa tosca y ruda corteza de equidad en - donde se apoyan los códigos. Son hombres, lo -- cual equivale a decir que son débiles y corruptiti

bles, indulgentes con los poderosos e implacables con los humildes. Consagran con sus sentencias las más crueles iniquidades sociales, y es difícil distinguir en esa parcialidad lo que proviene de su bajeza y lo que les impone su profesión, ya que su objeto se reduce a sostener al estado en todas sus partes, malas y buenas, a procurar la conservación de las costumbres públicas, tanto las excelentes como las detestables, y a reducir los derechos de los ciudadanos bajo las voluntades tiránicas del príncipe..." 8/

Lo anteriormente transcrito, opinión del famoso escritor nos hace creer que en nuestro país se adolece más o menos de la misma falla, es decir, una aplicación no muy razonable del Derecho, de tal manera que adolecemos una gran cantidad de problemas por lo que toca a la administración de justicia, por lo tanto es indispensable una corrección en nuestra forma de comportarnos tanto individual como socialmente, so pena de que el estado de cosas en que vivimos estalle, y provoque una crisis social de nefastas consecuencias.

Ahora bien, consideramos que el sistema de división de poderes, en nuestro país, ha resultado inoperante, ya que en realidad hemos sentido una centralización del poder, de tal manera que la división de poderes es algo que sólo encontramos en el papel; sin embargo, ya encontramos una reforma política, como el hecho de que en nuestra nación, se haya reconocido algunos derechos a distintos partidos políticos y creemos que estos derechos han sido reconocidos por la presión social que existe en nuestra sociedad, como una

8/ "EL HUMANISMO DE ANATOLE FRANCE". Introducción y selección de RODRIGO GARCIA TREVIÑO. Cuadernos de Cultura Popular. S.E.P. MEXICO, 1968. Págs. 66-67.

necesidad que se sentía, esperando que tenga resultados positivos.

Es necesario pues, tener y cumplir con una ética profesional bien cimentada en la conducta de todas las personas que desarrollan una actividad dentro del gobierno, si se quieren evitar todo tipo de consecuencias negativas a nuestra nación.

Por lo anteriormente dicho, consideramos - que el filósofo PLATON tenía razón al proponer - que el desempeño del poder de una nación, debería estar dirigido por los filósofos (hombres que han dominado el gusto por las vanidades del mundo).

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO

Para externar un concepto del Derecho Agrario, es necesario determinar qué significado y extensión tienen los términos: Derecho y Agrario, dado que así se precisará el concepto de Derecho Agrario.

"Derecho, etimológicamente, tiene diversas acepciones; significa: recto, igual, seguido, -- sin torcerse a un lado ni a otro; severo, rígido, justo, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado". 1/

La palabra agrario deriva del latín: Agriu, Ager, campo, y en consecuencia designa todo lo relativo al campo, es decir, al trabajo del campo.

Por lo tanto, el Derecho Agrario: "Se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad y como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma y de industrias inmediatamente conexas con esa explotación". 2/

Una vez aclarados los términos Derecho y Agrario, pasemos a considerar el concepto de Derecho Agrario en la doctrina extranjera.

1/ RAUL LEMUS GARCIA. DERECHO AGRARIO MEXICANO. ED. - LIMUSA. MEXICO, 1975. Pág. 24.

2/ LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Pág. 1. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

A) CONCEPTO EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.- --
 Transcribiremos pues algunos de los conceptos ex
puestos por diversos estudiosos del Derecho Agrar
rio en distintos países del extranjero.

"GIORGIO DE SEMO define el Derecho Agrario
 como la norma jurídica de carácter prevalente
mente privado, que contiene las normas reguladoras
 de las relaciones jurídicas concernientes a la -
 agricultura.

"ARCANGELLI: Se entiende por Derecho Agrar
rio la totalidad de las normas ya sean de Derecho
Privado o de Derecho Público, que regulan -
 los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones
jurídicas pertenecientes a la agricultura.

"PERGOLESI: El Derecho Agrario es el ordenami
ento total de normas jurídicas que disciplinan
 las relaciones intersubjetivas derivadas de la -
 aplicación de actividades públicas o privadas de
 carácter agrario". 3/

El Dr. MENDIETA Y NUÑEZ 4/ agrega una defini
ción más, expuesta por el Dr. RAUL MAGABURU -
 profesor de la Universidad de Litoral en la Repu
blica de Argentina, define el Derecho Rural de -
 la siguiente manera: "Es el conjunto autónomo -
 de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaci
ones emergentes de toda explotación agropecuaria,
 establecidos con el fin principal de garantizar
 los intereses de los individuos o de la col
lectividad derivados de aquellas explotaciones".

El Lic. RAUL LEMUS GARCIA 5/, nos proporcion
a los conceptos del Derecho Agrario de otros
 distinguidos autores extranjeros:

3/ LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA. Págs. 3-4.

4/ Obra Citada. Pág. 5

5/ Obra Citada. Págs. 22-23.

"FERNANDO CAMPUZANO Y HORMA. Campuzano y Horma formula el siguiente concepto: El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas relativas a la producción agrícola.

"BERNARDINO C. HORNE. El Doctor Bernardino Horne define el Derecho Agrario expresando que: es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo.

RAMON VICENTE CASANOVA. El profesor Vicente Casanova de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes en Mérida, Venezuela, indica que: El Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios que regula las relaciones jurídicas nacidas del aprovechamiento de la propiedad territorial y que orienta y asegura la función social de ésta.

JOAQUIN LUIS OSORIO. El Doctor Osorio expresa que: El Derecho Agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales.

GIOVANNI CARRARA. Para Carrara: El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria; en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla.

RABBENO. En la Nueva Enciclopedia Jurídica española, se puntualiza el pensamiento de Rabbeno, para quien el Derecho Agrario, se define como: Aquel conjunto de reglas consagradas por las leyes o las costumbres, que determinan los derechos y los deberes del propietario rural, sea en sus relaciones individuales, sea en sus relaciones con la sociedad.

MIGUEL MEJIA FERNANDEZ. El Licenciado Miguel Mejía Fernández, sostiene que: Derecho Agrario es el conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural, así como el de su racional aprovechamiento.

MANUEL DORTA DUQUE y MANUEL DORTA DUQUE --- ORTIZ. Por último, los Doctores Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque Ortíz, sostienen que: El Derecho Agrario es la rama del derecho privado en que predominan normas de orden público y el intervencionismo estatal, que regula la tenencia y el disfrute de las tierras de propiedad privada, su producción, el crédito que requiere la misma, sus instituciones, la distribución de los productos agrícolas y sus mercados, con el propósito de incrementar las actividades agrícolas, asegurar un equitativo aprovechamiento de sus beneficios a todos los que en dichas actividades participan, lograr un adecuado y suficiente abastecimiento a los consumidores, y, robustecer, expansionar y superar la Economía Nacional, y además, con normas expresas de protección directa para los campesinos y trabajadores agrarios y sus familias".

En las distintas definiciones del Derecho Agrario que hemos apuntado, encontramos muy diversas características del concepto del Derecho Agrario en la doctrina extranjera; como el hecho de estar constituido por un conjunto de normas jurídicas; para unos de carácter privado, para otros de carácter público dada la intervención que tiene el Estado, y algunos otros autores consideran las normas jurídicas del Derecho Agrario como normas de carácter social, las interrelaciones entre los sujetos del Derecho Agrario; y también con el Estado, y de una manera general con la sociedad.

También la importancia que para algunos autores tiene la costumbre como fuente del Derecho

Agrario y de la reglamentación por parte del Derecho Agrario no sólo de la agricultura, sino -- también de diversas actividades relacionadas con la explotación de la tierra.

B) CONCEPTO EN LA DOCTRINA MEXICANA.- Después de haber hecho un análisis general del concepto del Derecho Agrario de acuerdo con la doctrina extranjera, pasemos al análisis del mismo concepto en la doctrina mexicana.

Desde el punto de vista de la doctrina mexicana, el Dr. MENDIETA Y NUÑEZ 6/, nos da su propio concepto del Derecho Agrario: "Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".

El Lic. RAUL LEMUS GARCIA 7/, además de referirnos su concepto del Derecho Agrario, expone los conceptos de otros tratadistas mexicanos:

"CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO, según el Lic. LEMUS GARCIA: "Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

Otros conceptos que expone, refiriéndose a tratadistas mexicanos son: La Dra. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo.

"El Lic. Angel Alanís Fuentes, expresa que

6/ Obra Citada. Pág. 6.

7/ Obra Citada. Págs. 23-25.

el Derecho Agrario: Es una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad.

"Para el Licenciado ANGEL CASO, el Derecho Agrario: En el aspecto objetivo, es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas".

Una vez que hemos transcrito distintos conceptos del Derecho Agrario en la doctrina mexicana, en los cuales encontramos diversos elementos; como el hecho de estar constituido por un conjunto de normas jurídicas, leyes, reglamentos, doctrina, jurisprudencia y costumbres jurídicas; de regular la explotación agrícola, de la organización territorial rústica y su explotación; de referirse al problema agrario en México (problema que permanentemente ha existido en nuestro país); a las relaciones de las personas que son sujetos del Derecho Agrario, a las relaciones de estas personas respecto de las industrias agrícolas; y en fin, al referirse como fin último del Derecho Agrario a la Justicia Social, al Bien Común y a la Seguridad Jurídica.

Basándonos pues en los distintos elementos arriba anotados, elaboraremos un concepto del Derecho Agrario: Es aquella parte del Derecho Social, formada por un conjunto de principios, leyes e instituciones, encargada de regular las distintas formas de tenencia de la tierra y diversas formas de explotación de la misma, con el fin de procurar la Justicia Social, el Bien Co--

mún y la Seguridad Jurídica.

No queremos concluir el tema sin aclarar la definición por nosotros expuesta; en el Derecho Mexicano y sobre todo a raíz de la Revolución de 1910, surgió el llamado Derecho Social teniendo por causa la situación crítica en que se encontraba el país, es decir, crisis política, económica y social, por lo que obviamente las nuevas leyes, emanadas de la Revolución, tendían a la protección de campesinos y obreros; así pues, nace el llamado Derecho Social, que tiende a proteger a las clases económicamente débiles, por ser cierto el hecho que esencialmente el progreso del país depende de estas clases sociales, de esta manera y para lograr la convivencia pacífica entre todas las clases sociales se tiene como fin último en el concepto del Derecho Agrario: la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

El conjunto de principios y leyes hace referencia a toda clase de disposiciones que han servido de guía para la resolución de toda clase de problemas agrarios, incluyendo desde luego: normas jurídicas, decretos, reglamentos, circulares, etc. El carácter de las instituciones agrarias, en nuestro país, tiene su origen en la Ley del 6 de Enero de 1915, donde se plantea: el Problema Agrario, la Reforma Agraria y la Política Agraria, cuyo análisis podemos reunirlo en la llamada Estructura Agraria.

El Lic. RAUL LEMUS GARCIA 8/, nos precisa el concepto de dichas Instituciones Agrarias:

"REFORMA AGRARIA: La REFORMA AGRARIA MEXICANA es una institución, cuyo objetivo total se orienta al logro de una reestructuración radical

8/ Obra Citada. Págs. 25-26.

en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana Justicia Social distributiva en beneficio - de la población campesina en particular, y de la Nación en general, lo cual implica cambios importantes tanto en el orden jurídico, como en el económico, en el social y en el político.

"PROBLEMA AGRARIO: El Problema Agrario es - una cuestión compleja de carácter socio-económica fundamentalmente manifestada en la realidad - del país, a través de una regulación inadecuada, inconveniente y perjudicial en las formas de tenencia de la tierra y en el sistema de explotación, que se refleja en el estado de miseria y - servidumbre de las familias campesinas y en un - atraso general en la economía de la Nación, y el cual debe resolverse por medio de los procedimientos técnicos que proporciona la ciencia.

"POLITICA AGRARIA: La Política Agraria es - la técnica utilizada por el gobierno para dirigir y conducir el perfeccionamiento y aplicación de las instituciones legales, económicas y sociales, en la consecución de los objetivos de la Reforma Agraria, relativos a lograr una justa y equitativa distribución de la tierra y demás - recursos e instrumentos de producción, así como la implantación de sistemas adecuados de explotación agrícola aplicando los adelantos de la ciencia. La Política Agraria puede ser buena o mala, positiva o negativa, atendiendo a los resultados logrados.

"ESTRUCTURA AGRARIA: Por Estructura Agraria debemos entender el conjunto de principios rectores, de instituciones fundamentales, de bases orgánicas, que sistematiza la materia agraria y - consagra y sanciona el orden jurídico".

Refiriéndonos a los conceptos anteriormente expuestos, consideramos que engloban de una mane

ra general los problemas agrarios existentes en México, y que aportan posibles soluciones; sin embargo, creemos que se trata de una parte de la solución total a dichos problemas, ya que sería preciso poner en práctica real todos los principios y leyes aplicables, pues es lógico que cuando se aplica teoría y práctica en cualquier ciencia a través de la cual se quiera ir en constante progreso, van obteniéndose resultados positivos; de otra forma cuando la aplicación de los principios y leyes es incompleta, la solución de los problemas es deficiente, y en nuestro caso, la cuestión agraria no obtiene resultados positivos y por lo tanto, satisfactorios.

Por lo anteriormente expuesto y dados los problemas que en la actualidad han surgido en el país en forma creciente, y que pueden poner en peligro la estabilidad del país, es conveniente, en la materia agraria por ejemplo, que las autoridades sean representadas por personas honradas, que cumplan estrictamente con el orden jurídico, evitando todo tipo de corrupciones, de otra forma seguirán subsistiendo los mismos problemas y la estabilidad del país, al no resolver los problemas la Nación, estará en peligro.

C) EL CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.- "Para determinar el contenido del Derecho Agrario debe remos de tomar como punto de referencia su propio concepto. En éste encontramos precisados -- los dos objetivos básicos de la disciplina: a) La Reglamentación de la Tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y demás elementos naturales ligados a la producción agropecuaria; y b) La Regulación de las Explotaciones Agrícolas.

"REGLAMENTACION DE LA TENENCIA Y DISFRUTE - DE LAS TIERRAS, AGUAS, BOSQUES Y DEMAS ELEMENTOS NATURALES. Capítulo primordial del Derecho Agrario lo constituye el conjunto de normas e instituciones que rigen la forma de tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y otros elementos naturales que concurren en la producción --- agropecuaria. En nuestro sistema jurídico figuran principios del más alto rango consagrados en el Artículo 27 Constitucional, que reconocen y sancionan la propiedad de la Nación: la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y leyes reglamentarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza y que otorgan potestad al Estado para regular su aprovechamiento y disfrute, con la -- orientación precisa de realizar la justicia social distributiva.

"REGULACION DE LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS. Otro campo de singular importancia es el relativo a los principios e instituciones que reglamentan las explotaciones agrícolas. Aquí prepondera el aspecto económico del problema agrario y -- como tal encontramos normas jurídicas que regulan los diversos factores económicos: la producción, la circulación, la distribución y el consumo". 9/

Ahora bien, la producción se encuentra inte

grada por cuatro elementos: la naturaleza, el -- trabajo, el capital y la organización.

1. LA NATURALEZA.- "La Naturaleza, como -- elemento de la producción, contiene una variada serie de problemas y fenómenos económicos, entre los que destacan el de la renta, el de la rota-- ción de los cultivos, el de la propiedad y el de la posesión. El uso y la tenencia de la tierra han de lograr soluciones en el campo jurídico en donde se reglamentan conceptos tales como el de propiedad, concesiones de fundos mineros, servi-- dumbres, constitución y reparto de ejidos y parcelas, conceptos que sirven de base a la legisla-- ción agraria". 10/

2. EL TRABAJO.- "El trabajo es la conscien-- te actividad humana aplicada a la producción; en nuestra materia a la agropecuaria; implica el -- uso y aplicación adecuados de las cualidades fí-- sicas y mentales del agricultor con el propó-- sito de maximizar su ingreso y aumentar la producción nacional. La legislación regula la actividad -- propia tanto del campesino independiente como -- del asalariado, tenedores de la fuerza de traba-- jo, con el propó-- sito de protegerlos en sus perso-- nas, en sus familias, mediante servicios de asis-- tencia médica y sanitaria, seguro social, exten-- sionismo agrícola, programas de desarrollo de co-- munidades agrarias, mejoramiento del hogar rural, educación agrícola, asociación de campesinos y -- productores agropecuarios, sistemas de coloniza-- ción. En materia laboral, la Ley Federal del -- Trabajo contiene el capítulo XVII, Título Segun-- do, que reglamenta las condiciones y derechos de los peones eventuales y acasillados. La Confede-- ración Nacional Campesina agrupa a las ligas de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de

10/ SERGIO DOMINGUEZ VARGAS. TEORIA ECONOMICA. 6a. -- EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1977. Pág. 52.

la República de la que forman parte: ejidatarios, comuneros, peones y fuertes núcleos de pequeños propietarios y fue creado por acuerdo presidencial del 22 de marzo de 1934.

3. EL CAPITAL.- "El capital representa uno de los clásicos factores en materia de producción, integrado por una gran variedad de recursos económicos creadores de riqueza. Coparticipa con el trabajo y elementos naturales, técnicamente organizados, para determinar la producción agropecuaria. Capítulo importante del Derecho Agrario son las disposiciones relativas a este importante factor productivo; entre otras las contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria; en la Ley de Crédito Agrícola; en la Ley que crea el fondo de garantía y fomento para la agricultura, ganadería y avicultura; en el Reglamento para la planificación, control y vigilancia de las Inversiones de Fondos Comunes Ejidales; en el Decreto que crea el Banco Nacional Agropecuario; en la Ley del Seguro Agrícola, Integral y Ganadero y su Reglamento.

4. LA ORGANIZACION.- "Gramaticalmente, organización, significación de organizar; y organizar quiere decir dar a las partes de un todo la disposición u orden necesario para que puedan funcionar eficientemente. Desde el punto de vista económico, la organización constituye un importante elemento en el fenómeno productivo, que podemos definir diciendo que es la aplicación del trabajo inteligente del hombre para hacer más eficientes los clásicos factores de la producción. Los más altos niveles de la producción agropecuaria y el mejor aprovechamiento de los recursos se logran mediante el uso de la naturaleza, del trabajo y del capital combinados científicamente, lo cual se logra a través de la organización. Nuestro sistema legal, en este renglón tan importante, acusaba una clara laguna, porque ciertamente no existían disposiciones so-

bre la materia salvo algunas normas dispersas; - resultaba consecuentemente imprescindible y apre-miante que se legislara para lograr la constitu-ción de unidades económicas de producción en el campo y una planeación tanto a nivel nacional co-mo regional en materia de explotación agrícola. La planeación en nuestro sistema debe realizarla el Estado, sancionando una rígida coordinación - administrativa y debe operar tanto respecto a la producción agropecuaria, como en relación con la circulación, distribución y consumo de sus pro-ductos". 11/

Todo proceso económico se inicia con la pro-ducción; y para que el ciclo sea completo le si-guen: Circulación, la Distribución y el Consumo. Así se cumple todo proceso económico; dentro de la producción ya hemos expuesto en forma breve, por lo que toca a los factores de que se compone; pasemos pues, a tratar conjuntamente y concre-tamente: la Circulación, la Distribución y el Con-sumo, que hacen el ciclo económico completo, y - en forma especial por lo que toca al Derecho --- Agrario.

"CIRCULACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO. Inte-resa al Derecho Agrario la regulación de la cir-culación, distribución y consumo de los produc--tos agropecuarios. La circulación tiende a lo--grar un eficiente desplazamiento de los mismos - de los lugares en que se producen a los mercados; pro-curando un abastecimiento adecuado de satis--factores agrícolas en beneficio de los consumido-res. En nuestro sistema jurídico se cumple con estos objetivos trascendentales mediante las nor-mas que fomentan los sistemas de transporte, es-pecialmente la red de caminos vecinales; las re-glas que controlan la distribución de productos agropecuarios atendiendo al interés social y a -

la economía nacional y disposiciones que aseguran el equitativo aprovechamiento de la producción agrícola, así como la coordinación de intereses sociales que participan en la misma. Esto determina la fijación de los precios de garantía en favor de los productores y el control de precios en favor de los consumidores.

En resumen, uno de los objetivos trascendentales del Derecho Agrario lo constituye el aumento de la producción agropecuaria, la que repercute en el acrecentamiento del ingreso nacional y en la expansión y robustecimiento de la economía nacional. Ahora bien, el aumento del ingreso nacional impone al Estado la obligación ineludible de tomar los dispositivos adecuados para lograr una equitativa y justa distribución del mismo y que el ingreso personal del campesino participe justificadamente de ese aumento". 12/

D) CARACTERISTICAS DEL DERECHO AGRARIO.- "El Derecho Agrario presenta modalidades peculiares entre las que podemos destacar como más importantes las siguientes:

"a) Es Autónomo en virtud de que se rige - por principios propios distintos a los que gobiernan otras disciplinas jurídicas. Sobre este particular ampliaremos nuestros conceptos en el capítulo siguiente.

"b) Es Social, strictu sensu, porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre base de justicia y equidad.

"c) Es Reivindicatorio, porque ordena la -- restitución en favor de la clase campesina, de sus legítimos dueños, usurpados por los grandes terratenientes.

"d) Es Dinámico, porque está sujeto a una - evolución progresiva atendiendo a los cambios estructurales que se operan en el campo científico, en el social, en el económico y en el político.

"e) Es Singular y Excepcional, porque se -- aparta de la ratio legis en que se inspira el Derecho Común, por motivos de justicia social e interés público.

Es importante tener presente este capítulo del Derecho Agrario, porque su carácter es determinante para interpretar y aplicar la norma jurídica agraria a los casos concretos, con sentido de equidad y justicia social". 13/

Trataremos ahora de la importancia y finalidad del estudio del Derecho Agrario; el Lic. -- RAUL LEMUS GARCIA 14/, apunta: "Para determinar la trascendencia y relevancia del estudio del Derecho Agrario, especialmente en México, es conveniente considerar su utilidad desde los puntos de vista histórico, científico, técnico y di dático.

"UTILIDAD HISTORICA. El problema agrario - está íntimamente vinculado a la historia de la - humanidad; en esta virtud, no es factible tener un conocimiento cabal y auténtico de la historia de las sociedades si no se tiene una noción amplia del proceso evolutivo del problema y del De recho Agrario. No es factible tampoco entender muchas de las instituciones agrarias actuales si no se conoce su estado actual de desarrollo. En México, especialmente, la cuestión agraria es -- parte substancial de su proceso histórico; sus - tres grandes revoluciones, la de Independencia, la de Reforma y la iniciada en 1910, han tenido como una de sus principales causas generadoras - y motoras la del problema agrario. Esto nos explica la utilidad e importancia de su estudio - desde el punto de vista histórico.

"UTILIDAD CIENTIFICA. La ciencia jurídica es una rama del conocimiento humano que estudia los fenómenos jurídicos, considerados como una - categoría de los sociales, formulando las reglas a que están sometidos. Ahora bien, el Derecho - Agrario es una rama jurídica sujeta, más que --- otras, a un proceso de conformación y perfeccionamiento activo y continuado; en esta virtud, la especulación científica es factor coadyuvante en la depuración y la consolidación de las instituciones jurídico-agrarias, lo que explica la utilidad científica de su enseñanza.

"UTILIDAD TECNICA. La Técnica del Derecho tiene por objeto la aplicación práctica de la -- norma jurídica a los casos particulares, a los - problemas legales que en la realidad social se - plantean; ello evidencia la utilidad del estudio del Derecho Agrario; con el propósito de que el perito en Derecho, con un amplio criterio jurídi - co, puede valorar con espíritu de equidad las - instituciones jurídicas vigentes en materia agra - ria y aplicar la norma a los casos concretos.

"UTILIDAD DIDACTICA. Desde el punto de vis - ta de la enseñanza, la utilidad del estudio del Derecho Agrario es indudable si se considera que permite consolidar en el estudiante su criterio jurídico, dándole una visión de conjunto de las instituciones agrarias, remontándose a sus fuen - tes primarias y siguiendo su proceso evolutivo y de perfeccionamiento. Su conocimiento es un au - xiliar importante en el estudio de otras disci - plinas jurídicas y sociales.

En resumen, el estudio sistemático y gene - ral del Derecho Agrario es de una gran utilidad por sus complejas proyecciones en la vida social, económica y política de los pueblos, pero parti - cularmente para los profesionales cuya función - se relaciona directa o indirectamente con la --- cuestión agraria. Entre otras profesiones se de - be impartir su enseñanza al maestro rural, al in - geniero agrónomo, al topógrafo, al contador, al licenciado y doctor en Derecho, al sociólogo, al estudiante en economía, en ciencias políticas, - al administrador de empresa, etc. Su amplia di - fusión lógicamente conduce a un perfeccionamien - to progresivo de la Legislación Agraria y al De - sarrollo de la Justicia Social".

Como podemos ver, las anteriores caracterís - ticas del Derecho Agrario, son de mucho interés para conocer la importancia y finalidad del mis - mo; sin embargo, es preciso hacer hincapié en el

hecho de que no solamente es pertinente el estudio de las utilidades: histórica, científica, técnica y didáctica del Derecho Agrario, sino - que se lleven a la realidad práctica el estudio de dichas utilidades, y que esta práctica real - sea llevada a cabo por profesionistas verdaderamente responsables, es decir, el gobierno mexicano no se encuentra dirigido en su mayor parte por - profesionistas, luego el llevar a cabo en la -- práctica real los altos ideales, en gran medida depende de dichos profesionistas; de otra forma, sólo se seguirá teorizando, buenos conocimientos y altos ideales inscritos en el papel, prematuramente muertos.

E) AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO.- "Hace - aproximadamente medio siglo que surgió en la doctrina jurídica italiana una importante tesis sosteniendo la autonomía jurídica del Derecho Agrario. Sobre este particular, Giorgio De Semo en su Corso di Diritto Agrario reseña la controversia suscitada entre destacados especialistas italianos.

"Un grupo de tratadistas de Derecho niegan la autonomía del Derecho Agrario, esgrimiendo como argumentos torales, que no está regido por -- principios generales distintos de los que norman al Derecho Público y al Privado; que faltan líneas directrices y homogeneidad en los principios jurídicos que establezcan unidad en la materia, como condición sine qua non, para sostener la autonomía jurídica. Como figuras principales sostenedores de esta tesis se menciona a Scialoja, Vita y Arcangelli.

"La mayoría de los autores afirman la autonomía jurídica del Derecho Agrario, apoyándose en las siguientes consideraciones generales:

"1a.- Porque de la actividad socio-económica relativa a la agricultura, derivan problemas específicos con un particular tipo de economía y técnica.

"2a.- Porque las materias relativas a la agricultura requieren de un ajuste coordinado que se inspira en el unitario concepto de la producción nacional.

"3a.- Por la preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores.

"4a.- Por razones de carácter técnico que favorecen el desarrollo agrícola. De este criterio participan, entre otros: Bonfante, Brugi, Arias, Asara, Bolla, Benvenuto, Valenti, Osti, y

Parella.

"Particular consideración nos merece el pensamiento del profesor Giovanni Carrara y el de Giorgio de Semo, copartícipes de la tesis que sostiene la autonomía del Derecho Agrario.

"Carrara, invocando el criterio de Ascarelli, sustentado en el Primer Congreso de Derecho Agrario, estima que para hablar sobre la autonomía de una determinada rama del Derecho deben considerarse los siguientes aspectos:

"1o. CIENTIFICO DIDACTICO.- Existe autonomía científica cuando hay varias instituciones integrantes de una determinada rama del Derecho, susceptibles de una sistematización orgánica, de la cual resulte un ordenamiento completo, suficiente a formar un objeto específico de la disciplina jurídica. La autonomía didáctica implica la enseñanza particular de esta última. La autonomía científica y didáctica las considera el autor unitariamente, por guardar una íntima conexión.

"2o. LEGISLATIVO.- Desde el ángulo legislativo, la autonomía consiste en la reunión y coordinación en un Código o Cuerpo de Leyes de todas las normas relativas a una determinada rama del Derecho.

"3o. JURIDICO.- La autonomía desde el punto de vista jurídico, está condicionada por el hecho técnico que otorga carácter particular a la norma. Existe en el derecho comercial, en el marítimo, en el industrial, en el aeronáutico, así como en el agrario. Requiere además, como elementos muy importantes de la existencia de principios generales propios.

"Giorgio de Semo analiza la cuestión con idéntica perspectiva. En efecto, nos habla de

la autonomía científica, de la didáctica, de la jurídica y de la codificación del Derecho o sea la autonomía legislativa a que alude Carrara.

"AUTONOMIA CIENTIFICA.- La autonomía científica la funda en que las normas que regulan las relaciones jurídicas relativas a la agricultura, como objeto del Derecho Agrario, deben ser materia de especulación científica, con el fin de extraer los principios orgánicos que las rigen, lo que favorece el desarrollo y superación técnica de la reglamentación legislativa.

"AUTONOMIA DIDACTICA.- La considera plenamente justificada en mérito a que el Derecho Agrario es objeto de particular enseñanza a nivel universitario. Dicha autonomía se apoya en la amplitud e importancia de la materia.

"AUTONOMIA JURIDICA.- Afirma la autonomía jurídica porque la disciplina agraria tiene principios peculiares, cuyos rasgos determinanse por el carácter preponderantemente económico de sus normas, por su finalidad tutelar, por la mezcla de elementos de Derecho Público y Privado que concurren en sus instituciones y por los vínculos comunes que las rigen.

"CODIFICACION DEL DERECHO.- Como una lógica consecuencia de la autonomía jurídica, estima De Semo el problema de la codificación del Derecho Agrario, o sea la necesidad de reunir sistemáticamente todas las normas agrarias en un solo cuerpo de leyes, por tratarse de normas especiales reguladoras de relaciones particulares.

"LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA.- Con mayor o menor énfasis en la doctrina Latinoamericana se ha venido sosteniendo la autonomía del Derecho Agrario. A guisa de ejemplo reseñaremos el pensamiento de algunos distinguidos tratadistas.

"En Cuba, los doctores Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque Ortíz, expresan: Decimos que el Derecho Agrario es autónomo, porque originándose en las definiciones del Derecho Civil para regular las diversas actividades agrarias, de orden económico privado, se aparta de las instituciones jurídicas de dicho derecho, modificándolas o creando otras nuevas y distintas y sin romper los vínculos que unen a ambos derechos, el Derecho Agrario desenvuelve por sí mismo sus funciones propias.

"En Argentina el Dr. Bernardino C. Horne sostiene la autonomía del Derecho Agrario, afirmando que esta disciplina jurídica contiene principios y costumbres peculiares de carácter general, que permiten que sus normas formen un cuerpo legislativo de doctrina y jurisprudencia. Su pensamiento, sobre este particular, orientó a la Conferencia de la FAO realizada en Costa Rica el año de 1958. El Dr. Magaburo apoya la misma tesis.

"En Venezuela don Ramón Vicente Casanova, argumenta que una ciencia es autónoma cuando se basta a sí misma para resolver las cuestiones confiadas a su estudio, independientemente de las relaciones que, obviamente, hay entre las ciencias, lo que determina su concurrencia en determinados casos. El Derecho Agrario es un derecho en formación, nuevo; y no obstante la complejidad de sus principios e instituciones, tiene plena capacidad para regir con propósitos específicos las relaciones jurídicas que integran su contenido". 15/

Consideremos ahora los fundamentos de la Autonomía del Derecho Agrario en México, los cuales son expuestos por el Dr. LUCIO MENDIETA Y NU

NEZ, quien anota: "Las razones expuestas por -- GIORGIO DE SEMO en su brillante síntesis que nos sirve como guión inapreciable para penetrar en la doctrina italiana sobre el Derecho Agrario y las de los otros autores partidarios de la autonomía de éste, ya citados, son válidos también, en sus lineamientos esenciales, para fundar la autonomía de nuestro propio Derecho sobre esta misma materia; pero circunstancias especiales de diverso carácter vienen a reforzar, en nuestro caso, las ideas transcritas con otros argumentos que nosotros clasificamos en cuatro grupos: a) - Históricos; b) Jurídicos; c) Sociológicos y d) - Económicos.

"a) Desde el punto de vista histórico, en México, el Derecho Agrario se presenta con características propias, pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preeminente carácter agrario y por ello la ingerencia del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura, era constante y daba a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico diverso de cualquier otra relación jurídica; puede citarse como ejemplo la institución del Calpulli y el -- cultivo forzoso de la tierra.

"Durante la época colonial nuestro país, no obstante el auge minero y las incipientes industrias de aborígenes y españoles, sigue siendo -- preferentemente agrario: el reparto de la tierra y su explotación constituyen, en este largo período de nuestra historia, la preocupación fundamental de la administración pública, de tal modo que la nueva organización agraria queda fuertemente influida por conceptos de orden público. Se crean instituciones especiales como las tierras de repartimiento, el fundo legal, los propios, el ejido y en materia de bosques y aguas,

de pastos, de montes, se organiza la economía agraria como derivación de los derechos del Rey sobre todos los bienes naturales de las Indias.

"La misma organización perdura, más o menos precisa, durante la independencia hasta el año de 1856 en que las Leyes de Reforma rompen la tradición jurídica del país y colocan todo lo que se refiere a la propiedad y explotación de la tierra, dentro del Derecho Privado exclusivamente. Esto favorece la concentración de la propiedad territorial, acentuándose la miseria y el descontento en las masas rurales y prepara así la revolución y la Reforma Agraria que trata de reorganizar tierra y agricultura sobre nuevas bases; pero partiendo de la tradición ancestral sobre la materia.

"En otras palabras, la autonomía del Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política. Las principales instituciones agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones extralógicas, sino que surgieron en el remoto pasado y se han venido modelando a través de los siglos según las vicisitudes y contingencias dolorosas o afortunadas de todo un pueblo.

"b) Desde su origen las instituciones agrarias mexicanas han estado regidas por un orden jurídico especial. El Calpulli y las otras formas de propiedad, entre los antiguos reinos de México, tenían normas propias.

"Durante la época colonial, en cédulas reales, en ordenanzas, en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, en reglamentos y otras disposiciones numerosas, se dictaron preceptos agrarios que en conjunto constituyen un verdadero Derecho Rural por cuanto delinear cla-

ramente un espíritu, una tendencia que los une - en un todo perfectamente sistematizado, distinto del Derecho Privado en sus principios y en sus - procedimientos.

"A partir de la independencia anotamos una nueva legislación agraria hasta 1856, en las Leyes de Reforma, que si bien destruyeron las antiguas instituciones jurídicas de la materia, no - por eso dejaron de constituir, ellas mismas, un conjunto de normas unidas por una finalidad determinada, respecto de la propiedad raíz.

"Por otra parte, en esta misma época de independencia se dicta una copiosa legislación sobre colonización y terrenos baldíos, sobre aguas, bosques, etc., que tiene relación inmediata con la propiedad territorial y la agricultura.

"Pero es a partir de la Ley del 6 de Enero de 1915 y especialmente del año de 1917 cuando surge en México un verdadero Derecho Agrario por cuanto la Constitución Política Federal de ese año, en su artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas, de ese Derecho. Si como afirman los autores italianos citados por GIORGIO DE SEMO, que se oponen a la autonomía del Derecho Agrario, ésta no puede admitirse por falta de principios unitarios, en México tales principios existen con el más alto valor jurídico, puesto que se encuentran consignados en la Constitución del país.

"Esos principios no solamente se refieren a la propiedad territorial, sino también a su explotación, es decir, abarcan toda la materia agraria.

"En efecto, en el artículo 27 Constitucional se establece la institución de la propiedad agraria de los pueblos: tierras de labor y ejidos, propiamente dichos; la institución de la pe

queña propiedad, de la propiedad mediana como -- forma transitoria; el fraccionamiento forzoso de latifundios, las modalidades a la propiedad privada, la propiedad comunal, la intervención del Estado para la conservación y desarrollo de la riqueza pública; la expropiación, el patrimonio de familia, las prohibiciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y bienes raíces en general a determinadas sociedades y a las corporaciones, para evitar la amortización de la tierra.

"En el mismo precepto se establecen los lineamientos fundamentales sobre el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional.

"Estos principios, que se encuentran coordinados perfectamente como partes de un sistema o plan de economía agraria bien definido, sirven, o deben servir, de lazo de unión a las leyes reglamentarias del mandamiento constitucional mencionado, las cuales no pueden ser otra cosa que el desenvolvimiento lógico y práctico de tales principios.

"Es cierto que en los años posteriores a la Constitución de 1917, la elaboración jurídica reglamentaria del Artículo 27 Constitucional fue muy pobre y defectuosa; pero se ha ido enriqueciendo y perfeccionando, de tal modo que si, durante mucho tiempo consideramos prematuro en México, el establecimiento del Derecho Agrario, como rama autónoma del Derecho, en esta hora, tal autonomía, desde el punto de vista jurídico, nos parece viable". 16/

c) Sociológicos.- En virtud de que "gran parte de los sujetos del Derecho Agrario se destacan, con una cierta unidad sociológica. No so

lamente constituye una clase económica el proletariado del campo, que por ese solo hecho se diferencia con características propias de las otras clases sociales en todos los países del mundo, - sino que, en México, además, la familia campesina requiere, por sus diferencias raciales, de lenguaje, de cultura, determinadas especializaciones legales entre las que ofrece particular interés la agraria.

"d) Económicos.- Sobre este particular, el Dr. Mendieta y Núñez esgrime dos razones principales: Primera. La de que el Estado en los tiempos modernos, está abandonando su actitud abstencionista, para intervenir decididamente en la vida económica de los pueblos; y que esta intervención se hace más necesaria en materia de propiedad territorial y agricultura, con el fin de asegurar la vida del hombre.

"Segunda. Porque dada la organización agraria mexicana que se funda en campesinos con pequeñas parcelas y sin patrimonio, el Estado tiene la obligación ineludible de intervenir con el propósito de otorgarles crédito, asistencia técnica, servicios y obras de carácter social". 17/

Por último, por lo que toca a la Codificación del Derecho Agrario, como concepto que comprende la autonomía del Derecho Agrario, y que hace más completa a ésta; el Lic. RAUL LSMUS GARCIA 18/, nos expone: "Por lo que respecta a la codificación del Derecho Agrario, en México es una cuestión que no reviste la trascendencia que se opera en aquellos países en donde la materia ha venido integrándose tomando instituciones completas de otras ramas jurídicas, especialmente de la civil, toda vez que, históricamente, es

17/ RAUL LEMUS GARCIA. OBRA CITADA. Pág. 39.

18/ OBRA CITADA. Pág. 43.

tá comprobada su autonomía legislativa; y en la actualidad, las normas vigentes están contenidas en diversos ordenamientos, unidas y enlazadas - por los principios generales y supremos consagrados en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En tal virtud y dada la aptitud y complejidad de la materia, no es imperioso, ni razonable, refundir y comprimir en un solo código todas las normas agrarias; es aconsejable y necesario, eso sí, concordar y coordinar las múltiples disposiciones que forman su contenido, sistematizar al Derecho Agrario, ordenando lógicamente sus principios e instituciones para dar armonía de conjunto a la materia y facilitar su recta aplicación, así como la eficaz realización de los altos objetivos que le conciernen para beneficio de los campesinos y de México".

Por lo que toca a la cuestión de la autonomía del Derecho Agrario, es claro que ha alcanzado dicha característica; y ésto sólo tiene importancia desde un punto de vista académico, pues - de esta manera puede hacerse un estudio más completo del Derecho Agrario.

Es indudable que en nuestro país existen razones suficientes para considerar que dicha autonomía se ha consolidado; ya algunos estudiosos - del Derecho Agrario como el Dr. MENDIETA Y NUÑEZ han basado las razones por las cuales, en nuestro país, el Derecho Agrario es autónomo.

Ahora bien, existe en nuestra Carta Magna - el Artículo 27 Constitucional, que regula sobre la materia agraria; tenemos también la Ley Reglamentaria de dicho artículo y otras leyes y reglamentos que complementan a la Ley Federal de Reforma Agraria, consideramos que son ya bastantes leyes para resolver los problemas del campo y - que lo único que quedaría por hacer es cumplir -

estrictamente con la ley; pues de otro modo, no dejarán de ser soluciones inscritas en el papel, pensemos en el presente, los problemas que se han suscitado a raíz de los latifundios todavía existentes, es muy natural que el campesino se rebele en este estado de cosas, y creemos que no se ha cumplido estrictamente con la ley (esperemos que estos problemas se resuelvan en bien de todos y de la Nación Mexicana).

CAPITULO II

LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

Tratar el estudio de las fuentes del derecho en general es importante, ya que así puede conocerse la evolución que el derecho ha tenido a través de los distintos períodos históricos de la humanidad hasta nuestros días, pues se logra una mejor comprensión del derecho y de los problemas que atañen al hombre en las distintas épocas y en las diversas sociedades.

Iniciaremos este breve estudio analizando - en primer término la palabra fuente.

"La palabra fuente deriva del Latín: FONNS, FONTIS: FEMENINO. Manantial que brota de la tierra. Principio, fundamento u origen de alguna cosa.

Por fuentes del derecho entendemos tanto -- los factores de integración y el proceso de formulación de la norma jurídica, como el conjunto de elementos materiales mediante los que se investiga y conoce el derecho pretérito". 1/

Ahora bien, es preciso anotar cuatro distintos sentidos a través de los cuales se puede entender lo que significa "Fuentes del Derecho".

"a) Fuentes del Derecho Objetivo. En sentido lato, la expresión 'fuentes del derecho objetivo' significa la raíz de todo ordenamiento jurídico o causa última del derecho. En este sentido algunos autores estiman que la fuente primigenia se encuentra en el 'Espíritu del Pueblo';

1/ RAUL LEMUS GARCIA. DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDIT. LIMSA. MEXICO, 1975. Pág. 48.

otros la ubican en la sociedad o en el Estado; y una corriente de opinión la localiza en la naturaleza humana, considerando que la idea del bien y de la justicia son parte substancial del orden universal de las cosas.

"b) Fuentes del Derecho Subjetivo. Por -- Fuentes del Derecho Subjetivo, se entiende el - origen de las facultades atribuidas en el ámbito jurídico de las personas. En el ángulo contemplado es indudable que es el propio Derecho Objetivo la fuente directa de donde derivan los derechos subjetivos a que alude la expresión.

"c) Fuentes del Derecho Positivo. Este concepto se refiere al origen del derecho positivo, por lo que su fuente se identifica con las fuerzas sociales que determinan el nacimiento de las normas o bien, con los organismos que las establecen, ya sea el pueblo, el parlamento, el magisterio, etc.

"d) Fuentes del Conocimiento del Derecho Positivo. En este sentido equivale a los elementos materiales que permiten el conocimiento de - un determinado ordenamiento jurídico". 2/

Sin duda, el sentido que habitualmente aplican para el conocimiento de las Fuentes del Derecho, los diversos autores, es el que se refiere a las Fuentes del Derecho Objetivo, ya que además de ser un concepto más amplio que los otros, es el criterio por excelencia que en toda ciencia se aplica, ya se trate del orden natural o -

del orden social, pues se obtienen conocimientos más precisos que utilizando un criterio diverso.

Conforme al criterio objetivo y anteriormente expuesta la definición de Fuentes del Derecho en general, encontramos tres distintas fuentes: las racionales, las formales y las históricas, - agregando otra especie de fuentes, las del deber ser, que concretamente podrían referirse al aspecto teleológico, que del estudio coordinado de las otras tres podría deducirse.

a) FUENTES RACIONALES.- Llamadas también - reales o materiales; son aquellas que dan origen a las normas jurídicas, teniendo por base todo tipo de fenómenos humanos; Vgr.: económicos, sociológicos, políticos, religiosos, históricos, - que de una forma general se refieren a la idiosincracia de un pueblo determinado y cuyo objeto es dar solución a todos los problemas existentes.

El Lic. JESUS TORAL MORENO ^{3/}, hace una -- enumeración más amplia de los fenómenos humanos y naturales que influyen en la creación de las - normas jurídicas, dentro del concepto que enuncia de las fuentes racionales llamadas también reales o materiales: "Las fuentes reales o materiales. Son todos los fenómenos que concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor medida, el contenido de esa norma: el medio geográfico, el clima, las riquezas naturales; las ideas políticas, morales, religiosas, jurídicas del pueblo,

^{3/} JESUS TORAL MORENO. APUNTES DE INICIACION AL DERE-- CHO. ED. JUS, S.A. MEXICO, 1974. Pág. 37.

y especialmente de los legisladores, líderes políticos, dirigentes de obreros y de empresarios, juristas, jueces, etc., el afán de novedades (o a la inversa, el excesivo tradicionalismo y la rutina), la organización económica, etc."

Como podemos ver, el Lic. TORAL MORENO nos expone un concepto amplio de acuerdo a las circunstancias actuales, de lo que entiende por Fuentes Racionales.

El maestro TRINIDAD GARCIA 4/ nos da un concepto más técnico refiriéndose a las Fuentes Racionales del Derecho; al respecto dice: "La elaboración material de la norma jurídica no debe, técnicamente, obedecer a factores arbitrarios; se inspira en razones de conveniencia, de justicia, de historia, etc., que exigen que se les respete para que el Derecho Positivo sea en realidad obra jurídica".

En todo caso, son fuentes racionales del Derecho: todas las manifestaciones culturales del hombre en sociedad, el medio ambiente que le rodea; tratando de esta forma que se logre la convivencia pacífica en la sociedad (aspecto intencional).

b) FUENTES FORMALES.- Dichas fuentes se refieren a los procesos de formación de las normas jurídicas, por medio del órgano legislativo. El maestro TRINIDAD GARCIA 5/, refiriéndose a las fuentes formales del Derecho nos dice: "El Derecho producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos, y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas -

4/ TRINIDAD GARCIA. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1976. Pág. 22.

5/ OBRA CITADA. Pág. 21.

formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter obligatorio de aquéllas.

Estos procedimientos o modos de carácter -- formal, por medio de los cuales se concreta la - regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria, son las fuentes (formales) del derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido".

El Dr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ 6/, nos expone en forma breve: "Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas".

Asimismo, el Lic. RAUL LEMUS GARCIA 7/ -- apunta: "Por fuentes formales del derecho entendemos los procesos legislativos de elaboración y manifestación de la norma jurídica".

Una vez transcritos algunos conceptos sobre lo que entendemos por Fuentes Formales del Derecho, tan solo diremos que, las fuentes formales consideradas hasta ahora por la mayoría de los - juristas a través de la historia y evolución del Derecho son: la ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

c) FUENTES HISTORICAS.- Son aquellas por medio de las cuales nos es posible conocer el derecho pasado.

Así por ejemplo; fuentes históricas del Derecho Mexicano lo constituyen las distintas constituciones promulgadas en el siglo pasado; del - mismo modo las Leyes de Reforma, Código Civil, - Código Penal, etc.

6/ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1977. Pág. 51.

7/ OBRA CITADA. Pág. 48.

De acuerdo con la opinión del maestro TRINIDAD GARCIA 8/: "Son fuentes Históricas del Derecho Romano los pasajes de CICERON que han permitido conocer fragmentos de las XII Tablas, Ley - que inicia la historia auténtica de ese derecho". (En forma gráfica el maestro TRINIDAD GARCIA nos expone lo que entiende por Fuentes Históricas - del Derecho).

Para el Dr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ 9/: "El término fuente histórica, por último, aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano".

Por lo que se refiere a las fuentes del derecho en general, es lógico que se adopte de una manera general el concepto de Fuentes del Derecho Objetivo; pues este aspecto del Derecho es - el más conveniente para el estudio no sólo del Derecho sino de cualquier ciencia, sea del orden social o del orden natural; sin embargo, es pertinente hacer notar que en el caso del Derecho, como ciencia social que es, y por ser su contenido normas de conducta de carácter jurídico, es necesario que un grupo social determinado haya - llegado a obtener cierto grado de cultura, ya -- que de esta forma es como el grupo social llega a tener conciencia de la necesidad de crear un - conjunto de normas jurídicas obligatorias, a través de las cuales puedan cumplir con las metas - que más convengan al grupo social.

Ahora bien, por ser necesarios en un principio ciertos conocimientos y creencias, para dar

8/ OBRA CITADA. Pág. 22.

9/ OBRA CITADA. Pág. 51.

nacimiento a un orden jurídico elemental; por -- ejemplo: Religión y Costumbres, el elemento sub- jetivo o psicológico tiene gran importancia, que en gran parte deriva de éstas; de este modo el - Derecho Inglés es un ejemplo que tiene como fuen- te principal la Costumbre Jurídica, el Derecho - Canónico que tiene como fuente principal en un - sentido amplio a la Religión; así como nuestro - Derecho por ser escrito, tiene como fuente prin- cipal la Legislación.

A) LA LEY.- De acuerdo con el Lic. TORAL MORENO 10/: "La palabra ley (latín: lex, legis), puede tener las siguientes etimologías: 1.- Puede proceder de "legere", leer; 2.- O de "eligere", elegir; 3.- O bien de "ligare". Si se adopta alguna de estas dos expresiones para caracterizar la norma: "Juicio de valor en modo imperativo", o "mandamiento que presupone o contiene un juicio de valor", enlazaremos el concepto y la palabra LEY con las dos ideas de "elegir" (el juicio de valor entraña una elección) y "ligar" (el mandamiento liga, obliga).

"La ley, como fuente formal del derecho (que se distingue de la costumbre, de la jurisprudencia) es una norma jurídica de contenido abstracto y de aplicación general. Se llama ley en sentido sustancial (o en sentido material) la norma general y abstracta que proviene de la voluntad del Estado. Así, es ley sustancial o material, tanto la norma general que expide el órgano legislativo, como el reglamento, norma general y abstracta que emite el órgano administrativo, el Presidente de la República.

"La expresión LEY EN SENTIDO FORMAL, designa: 1.- O bien la norma general y abstracta que emite precisamente el órgano legislativo del Estado; 2.- O bien la norma emitida por este órgano, aunque no tenga carácter general y abstracto, como el permiso que se concede para prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero, o para aceptar y usar condecoraciones. 37 B), II y III Cons. Estos permisos provienen del órgano legislativo, pero son mandamientos individuales y concretos. En este caso, deberíamos hablar de ley sólo en sentido formal; ley que lo es únicamente en sentido formal".

El Dr. GARCIA MAYNEZ 11/, refiriéndose a la legislación como fuente principal del derecho escrito, y no a la ley, que viene a ser resultado de aquélla, nos dice lo siguiente: "En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como EL PROCESO POR EL CUAL UNO O VARIOS ORGANOS DEL ESTADO FORMULAN Y PROMULGAN DETERMINADAS REGLAS JURIDICAS DE OBSERVANCIA GENERAL, A LAS QUE SE DA EL NOMBRE ESPECIFICO DE LEYES. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación".

Ahora bien, considerando que la ley en sentido amplio es, una norma jurídica de contenido abstracto y de aplicación general, emitida por el órgano legislativo del Estado; anotaremos algunas relaciones que la ley (como regla) emanada del órgano legislativo del Estado tiene, con el reglamento (como excepción) emitido por el órgano administrativo, en el Derecho Positivo Mexicano. Al respecto, el Lic. TORAL MORENO 12/ apunta: "El reglamento es una norma jurídica general y abstracta, emitida por el Ejecutivo, y tiene por finalidad hacer posible, y facilitar, la ejecución y el cumplimiento de la ley. Ya dijimos que el reglamento cabe dentro del concepto de la ley en sentido sustancial, pero que no es ley en sentido formal.

"RELACIONES ENTRE LEY Y REGLAMENTO:

1. La ley (formal) proviene del Congreso, salvo los casos de 29, 49 y 131 Cons. (discutible el previsto en 73, XVI, 4a., Cons.). El reglamento proviene del Presidente de la República.

11/ OBRA CITADA. Pág. 52

12/ OBRA CITADA. Págs. 41-43.

2. Ley formal y reglamento se asemejan en cuanto que en ambos casos se trata de normas jurídicas generales y abstractas que emiten los órganos -- del Estado.

3. Hay puntos reservados exclusivamente a la ley, como la creación de figuras delictivas y de penas (14, 3, Const.), y lo relativo a los impuestos: 31, IV, 65 II, 73 VII y XXIX, 74 IV, Cons.)

4. El reglamento ocupa una situación secundaria, subalterna, subordinaria, respecto de la ley, y no puede contener disposiciones contrarias a las establecidas en la ley.

5. Más aún: el reglamento carece de autoridad y de competencia para normar situaciones que no estén, al menos en principio, previstas y reguladas en la ley, pues conviene aclarar que la única función, la única justificación del reglamento consiste en hacer posible, y en facilitar, la ejecución y la aplicación de la ley. El reglamento establece, de modo general y abstracto, los medios que deben emplearse para aplicar la ley.

6. La ley posterior en tiempo priva de vigencia al reglamento anterior; pero no a la inversa, -- pues el reglamento que sea posterior en tiempo no puede abrogar ni derogar a la ley anterior. - 72 f, Cons., 9o. Civ.

7. Es de una enorme importancia práctica, que se revela especialmente en el juicio constitucional de garantías, distinguir ley (en sentido formal) y reglamento. Cuando el acto reclamado en el amparo se funda en una ley que esté declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, pueden suplirse y corregirse las omisiones y defectos de la demanda de amparo; cuando el acto reclamado se apoya en un reglamento, no puede suplirse la DEFICIENCIA DE LA QUEJA. - 107, II, s 2, Cons. Cuando en un amparo en revisión se discute la constitucionalidad de una ley

es competente para conocer del negocio el Pleno de la Suprema Corte; cuando se discute la constitucionalidad de un reglamento, es competente una Sala; si se ha combatido una ley por su inconstitucionalidad, no puede decretarse la caducidad (por inactividad procesal); en cambio, sí puede declararse la caducidad, si sólo se combatió un reglamento por estimarlo inconstitucional.

"No hay un precepto de la actual Constitución que, de modo directo y expreso, le confiera al Presidente la facultad reglamentaria. (En las Constituciones anteriores a la de 1857 sí había ese precepto). El Art. 92 Cons., no le atribuye al Presidente competencia para expedir reglamentos, sino que más bien presupone que el Ejecutivo goza de esa facultad. El Art. 89 fr. I Cons., puede quizás entenderse en el sentido de que existe la facultad reglamentaria, porque los reglamentos son para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión. La doctrina mexicana, la Jurisprudencia de la Suprema Corte y la práctica administrativa, sin la menor discrepancia, reconocen que el Presidente está facultado para expedir reglamentos.

La facultad reglamentaria, exclusiva del Presidente, es indelegable".

De este modo consideramos que han quedado aclaradas algunas importantes características tanto de la ley, como del reglamento; y determinadas relaciones que tienen entre sí en el Derecho Positivo Mexicano, como resultado de la fuente formal principal: LA LEGISLACION.

Pasemos a examinar brevemente el proceso legislativo en el Derecho Positivo Mexicano; al respecto, el Dr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ 13/ expo

ne: "En el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

"A fin de explicar en qué consisten los diferentes momentos de tal proceso, tomaremos como ejemplo las diversas etapas de la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas que los norman hállanse contenidas en los artículos 71 y 72 de la citada ley fundamental; 3 y 4 del Código Civil del Distrito. Los primeros refiérense a la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación; los últimos fijan reglas sobre iniciación de vigencia.

"Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: legislativo y ejecutivo. La intervención de aquél relaciónase con las tres primeras etapas; la de éste, con las restantes.

"a) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. El derecho de iniciar leyes o decretos compete según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Deba--

tes (alude al Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley).

"b) **Discusión.**- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. - (Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones).

"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados (fracción h del artículo 72 Constitucional).

"A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto suele llamársele CAMARA DE ORIGEN; a la otra se le da el calificativo de REVISORA.

"c) **Aprobación.**- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

"d) **Sanción.**- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. - La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). Esta facultad no es, como luego veremos, absoluta.

"e) Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. - Además de esto, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publícense en tales Diarios las leyes de carácter local.

"Las reglas sobre discusión, aprobación, -- sanción y publicación hállanse consignadas en -- los siguientes incisos del artículo 72:

"A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, --- quien, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez --- días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulga---ción.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

"D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuee

se desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

"E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o las reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobados por la mayoría en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las siguientes sesiones.

"F.- En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G.- Todo proyecto de ley o decreto que fue re desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año....

"I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

"J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer las observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

"f.- Iniciación de vigencia.- En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de vigencia: EL SUCESIVO y EL SINCRONICO. Las reglas concernientes a las dos las enuncia el artículo 3o. del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcu-

rra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

"La lectura del precepto transcrito revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquél en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

"El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de VACATIO LEGIS. LA VACATIO LEGIS ES EL TERMINO DURANTE EL CUAL RACIONALMENTE SE SUPONE QUE LOS DESTINATARIOS DEL PRECEPTO ESTARAN EN CONDICIONES DE CONOCERLO Y, POR ENDE, DE CUMPLIRLO. Concluído dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aún cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Esta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha. El principio sufre una excepción en nuestro sistema, relativamente a los individuos que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejan de cumplir la ley que ignoraban. En tal hipótesis, pueden los jueces eximirles de las sanciones en que hubieren incurrido o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; pero en ambos casos se exige que el Ministerio Público esté de acuerdo, y que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

"Tratándose de lugares distintos de aquél -

en que aparece el Diario Oficial, a los tres -- días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir, según dijimos antes, uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda - de la mitad. Colígese de aquí que la fecha de - iniciación de la vigencia de una ley federal -en el caso del sistema sucesivo- va alejándose de - la de publicación conforme crece la distancia en tre la ciudad de México y los diferentes lugares de la República.

"La regla del artículo 3 del Código Civil - vigente duplica la cifra señalada en los anterio res Códigos de 84 y 71. En el artículo 4o. de - éstos establecíase que a los tres días, contados a partir de la fecha de publicación, debía añaa-- dirse otro más por cada veinte kilómetros o frac-- ción que excediese de la mitad.

"La regla contenida en tales códigos estaba de acuerdo con las condiciones de la época; pero la que establece el actual resulta anacrónica. - Dada la gran extensión del territorio puede perfectamente presentarse el caso de que una ----- ley publicada en México el 1o. de Febrero, no en tre en vigor en los lugares fronterizos sino -- aproximadamente dos meses más tarde. Por otra - parte, la aplicación del sistema sucesivo da ori gen a problemas de solución muy difícil, como el que estriba en saber de qué manera ha de calcu-- larse la distancia comprendida entre el lugar en que el diario oficial se publica y aquél en que la disposición tiene que cumplirse. ¿Bastará -- con trazar una línea recta sobre el mapa o habrá que tomar como base las vías de comunicación? Y suponiendo que se opte por este último extremo y que las vías de comunicación sean múltiples, -- ¿cuál deberá de servir para el cálculo de la dis tancia?

"Las consideraciones anteriores nos autori- zan para sostener la conveniencia de que el sis-

tema sucesivo sea suprimido. Habría, pues, que dejar en pie el otro, pero adaptándolo a las exigencias de nuestra época y a las particularidades del territorio nacional.

"El SISTEMA SINCRONICO hállase consagrado - en el artículo 4o. del Código Civil.

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

"Este precepto tiene el defecto de no señalar el término de la vacatio legis. Si la disposición se interpretase literalmente, cabría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la República media hora después de su publicación, de establecerse así en sus artículos transitorios. Ello equivaldría a destruir el principio de la VACATIO LEGIS y daría origen a grandes inconvenientes y abusos. Por ello creemos que cuando en un texto legal se dice -cosa que a menudo ocurre- que las disposiciones del mismo entrarán en vigor el día de su publicación en el DIARIO OFICIAL, no debe aplicarse el sistema sincrónico, sino que hay que tomar como pauta, pese a sus defectos, las reglas del sucesivo.

"SANCION, PROMULGACION, PUBLICACION.- Algunos autores distinguen, al referirse al proceso legislativo en el derecho mexicano, las expresiones sanción, promulgación y publicación. Transcribimos a continuación la tesis del distinguido maestro TRINIDAD GARCIA, expuesta en su obra INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO: (La Promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren, y así lo demuestra el empleo -

que se les ha dado y se les da en el lenguaje corriente y en el jurídico; la Constitución y los Códigos de 70 y 84 emplean indistintamente los dos términos para expresar la misma idea -artículos 70, 72, inciso a, y 89, fracción I de aquella y 2 a 4 de éstos-. Pero la Promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero el Ejecutivo, interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla. El primer acto implica, naturalmente, que la ley ha sido aprobada por el Ejecutivo o que, objetada por él, ha sido ratificada por las Cámaras. Como se ve, la intervención del Ejecutivo en la formación de las leyes tiene tres fases independientes, con fines diversos y efectos propios cada una. Por esta causa deben jurídicamente distinguirse los actos correspondientes a cada una de esas fases y hay que darles nombre especial. Esta necesidad no se sentía en el antiguo derecho, cuando un solo órgano del gobierno hacía la ley y la publicaba; se impone, en cambio, actualmente, por las complicaciones producidas por los nuevos sistemas de Derecho Público. Consecuentes, pues, con la realidad presente de las cosas, emplearemos tres diversos términos para referirnos a esos actos; serán los de: a) SANCION, para la aprobación de la ley por el Ejecutivo; b) PROMULGACION, para el reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida; c) PUBLICACION, para el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para el efecto)".

Sólo diremos que; estando el Derecho Mexicano formado por diferentes leyes, códigos, reglamentos, etc., la fuente formal por excelencia es la legislación, es decir: el proceso formal a través del cual se elaboran las leyes, reglamentos, circulares y cualquier otra disposición de carácter general.

B) LA COSTUMBRE JURIDICA.- "La costumbre, - como fuente de derecho, tiene dos elementos: la repetición de ciertos actos por los miembros de una profesión, los habitantes de una región o - los componentes de algún otro grupo social, y la convicción de que, al ejecutar esos actos, se es tá cumpliendo una obligación jurídica. Al primer elemento lo podemos denominar MATERIAL o EXTERNO; al segundo, lo podemos llamar elemento INTENCIONAL o PSICOLOGICO.

"Se distinguen varios tipos de costumbre: -
 A) SECUNDU LEGEM, como lo es por ejemplo, la cos tumbre aclaratoria o interpretativa de la ley; -
 B) PRAETER LEGEM, que integra (o sea que completa) a la ley; y C) CONTRA LEGEM. Desde un punto parcialmente diverso, se habla de costumbre:
 1. DELEGANTE, si la costumbre es la principal -- fuente jurídica y le encomienda al poder público que mediante leyes, llene los vacíos o supla las deficiencias del derecho consuetudinario; 2. DELEGADA si, a la inversa, la ley remite a la cos tumbre, cuando existen lagunas en la propia ley; 3. DEROGATORIA, si la costumbre pugna con la ley.

"Se distingue, por algunos autores, entre - la COSTUMBRE y los USOS. Pertenecen a esta últi ma categoría, por ejemplo, las (cláusulas de es tilo), o sean ciertas cláusulas que frecuentemente se insertan en los contratos y negocios jurídicos; sirven para interpretar los contratos, o para suplir la voluntad de los interesados.

"En el plano puramente positivo, prescindiendo de toda referencia al derecho natural, el orden jurídico, como conjunto, sólo puede fundarse en la voluntad del pueblo. Aún la misma Constitución (que es la ley suprema) no puede justificarse si sus disposiciones pugnan con la opinión firme, decidida y constante de la gran mayoría - del pueblo. (La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para be

neficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno): 39 Cons. Desde el punto de vista del orden jurídico positivo, en lo que se refiere a la totalidad del Derecho y a los principios esenciales de la organización social y política, el criterio supremo es el consentimiento de la comunidad, y éste es la fuente última del derecho positivo.

"La costumbre tiene la ventaja de entrañar una expresión más auténtica, más indiscutible, más directa de la voluntad del pueblo. La ley - en el supuesto de que los diputados y los senadores deban su designación a los votos libremente emitidos y lealmente computados- es sólo una manifestación indirecta de la voluntad del pueblo. La costumbre se obedece más fácilmente.

"La ley, en cambio, es cierta en su existencia; es más precisa en su contenido; es una elaboración consciente y reflexiva, y tiene, de ordinario, un mayor carácter de generalidad que la costumbre.

"En Derecho Canónico, se considera a la costumbre como el mejor intérprete de la ley (canon 29). No puede ser obligatoria la costumbre irracional, y lo es la que la ley reprueba expresamente (canon 27). La costumbre PRAETER LEGEM se constituye en el lapso de 40 años (canon 28), la que es CONTRA LEGEM, sólo llega a ser norma jurídica si es centenaria o inmemorial. En todo caso, debe concurrir el consentimiento expreso o tácito del superior, y no puede formarse la costumbre si pugna con el derecho natural o con el divino positivo (cánones 25 y 27).

"En México, dice el Código Civil (9o.) que la ley sólo queda abrogada o derogada por ley posterior, y que no pierde su validez por el desuso, ni por la costumbre o la práctica en con--

trario (10 Civ.). Nadie puede ser molestado sino por virtud de mandamiento que esté fundado y motivado EN LA LEY (16 Cons.); luego, si se me causa una molestia por un mandamiento que se funda en una costumbre contraria a la ley, se viola el 16 Cons. A nadie puede privarse de sus derechos sino con apoyo en la ley. Si me privan de un derecho con base en una costumbre contraria a la ley, se viola el 14 Cons.

"Hay, sin embargo, numerosas normas que remiten a la costumbre o a los usos. Véanse los artículos 997, 1796, 1856, 2457, 2607, 2754, 2760 Civ.; 86 C.F.P.C.; 284 C.P.C.; 2o. III y 11 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (que permiten invocar "los usos bancarios y mercantiles")".
14/

Ahora bien, por lo que a la costumbre como fuente del derecho, toca, el maestro TRINIDAD -- GARCIA 15/ opina: "El hombre se conduce a menudo bajo la influencia de costumbres o hábitos que lo hacen obrar en forma determinada. Cuando obra así bajo la convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe sujetarse a ella, so pena de una sanción, la costumbre que inspira su conducta es una costumbre jurídica.

Por lo tanto, la costumbre constituye una fuente de derecho cuando crea una norma a la que se le reconoce fuerza obligatoria.

El conjunto de principios jurídicos que tienen como origen la costumbre, forma el DERECHO - CONSUECUDINARIO".

Por último, en lo que respecta a la diferencia que existe entre la costumbre y el uso, como

14/ JESUS TORAL MORENO. OBRA CITADA. Págs. 48-50.

15/ OBRA CITADA. Pág. 24.

fuentes del derecho en general, el Dr. GARCIA -- MAYNEZ 16/, nos proporciona una clara explicación al respecto, transcribiendo un párrafo como nota aclaratoria de la obra: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL de SALVADOR PUGLIATTI - (Trad. de ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO, México, - 1943, pág. 97), que dice:

"La costumbre se distingue del uso en sentido técnico, en cuanto es fuente autónoma del derecho, mientras que el uso se aplica sólo porque una norma de ley hace expresa referencia a él. - El uso, pues, no es por sí mismo fuente del derecho, sino que sirve solamente para dar el contenido a una determinada norma de ley que le da -- eficacia. También el uso en sentido técnico supone la existencia de un elemento subjetivo que, sin embargo, es menos intenso que la OPINIO NECESSITATIS, y consiste sólo en la conciencia de la generalidad del uso. En este caso, el elemento formal se encuentra en la norma que confiere eficacia al uso".

Por lo que toca a la costumbre como fuente del Derecho Mexicano, escribe el Dr. GARCIA MAYNEZ 17/: "La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorgue tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino MEDIATA o SUPLETORIA del orden positivo".

En nuestro Derecho, la costumbre jurídica - ha sido fuente secundaria; pues por tratarse de un Derecho Escrito, la legislación ha sido la -- fuente principal. Sin embargo, es de consignar, que en determinados derechos como en el Inglés y en el Canónico, la principal fuente de su derecho es la COSTUMBRE JURIDICA. Creemos, empero,

16/ OBRA CITADA. Pág. 66.

17/ OBRA CITADA. Pág. 66.

que aún en la formación primitiva del Derecho Es
crito, la costumbre ha debido tener un papel im-
portante.

C) LA JURISPRUDENCIA.- "La palabra JURISPRUDENCIA posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a CIENCIA DEL DERECHO O TEORIA DEL ORDEN JURIDICO POSITIVO.

"En la otra, sirve para designar el CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES". 18/

Lo anteriormente transcrito, nos hace entender sobre las dos acepciones que el término Jurisprudencia ha llegado a tener hasta la época actual, y cómo, en el Derecho Romano ya se había elaborado un concepto de lo que se entendía por Jurisprudencia.

"Cuando un juez o tribunal dicta un fallo poniendo fin a la controversia de que ha conocido, su decisión sólo tiene fuerza obligatoria para las partes interesadas. A diferencia de la ley, que es de observancia general, los efectos de sentencia se limitan al caso concreto que la ha originado. La razón es que la función del Poder Judicial es fundamentalmente aplicar el derecho existente a los casos que se presentan, y no crearlo.

"Empero, como la ley no siempre es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal claro y preciso. Debe hacer obra de interpretación, en la acepción más amplia de la palabra, y determinar el sentido de la ley cuando es oscura, o llenar las lagunas del derecho positivo, cuando es deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido. En estas circunstancias, la labor del juez se acerca a la de legislador.

"Las decisiones judiciales que aclaran o -- completan el derecho positivo, obligan sólo también, en principio, a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repiten en la misma forma, esto es, cuando resuelven en ocasiones diversas controversias análogas, y aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, éstos adquieren o pueden adquirir fuerza de precedente que señale a los jueces el sentido en que deban resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya falladas". 19/

"Algunas veces, la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

"(Las ejecutorias de la Suprema Corte de -- Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros) (Párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo).

"De acuerdo con el artículo 193 bis de la misma Ley de Amparo: ("La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judicia-

les del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial):

("Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que las integran").

"En las disposiciones legales citadas, la palabra JURISPRUDENCIA úsase en un sentido más restringido que el indicado en un principio, ya que sólo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados por las mismas disposiciones. En lo que atañe a nuestro derecho podemos hablar, por tanto, de jurisprudencia OBLIGATORIA y NO -- OBLIGATORIA. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o INTERPRETATIVAS de las leyes a que se refieren, o INTEGRADORAS de sus lagunas.

"Expliquemos, con ayuda de un ejemplo, la distinción entre TESIS y EJECUTORIA. Si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo 133 Constitucional, y la ejecutoria (o sentencia) que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia -- obligatoria.

Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece Ministros, la norma jurisprudencial queda formada. Ello significa que -- tanto la Corte como los Jueces y Tribunales a -- que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo tienen el deber de sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno, o en otras pala

bras, la obligación de interpretar el artículo - 133 de nuestra Constitución en la misma forma en que aquél lo entiende. Y tal obligación sólo se extingue cuando la norma jurisprudencial deja de estar en vigor.

"Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos o integradores no obligan a otros tribunales, ni a la pro pia Corte. Es posible, por ejemplo, que un Juez de Distrito adopte, frente a los mismos problemas, diferentes soluciones. Y está facultado para proceder así porque no hay, relativamente a ellos, normas interpretativas o de integración - que lo obliguen a seguir el dictamen de aquel -- Tribunal.

"Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva, de índole abstracta, que en el caso del ejemplo podría expresarse de este modo: ("El artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse...") (Aquí vendría la tesis interpretativa).

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, ("las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo - resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y -- que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros").

"Tanto el primer párrafo del artículo 192, como el primero del 193 citados, tienen el defecto de no referirse al caso en que las tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria no - son INTERPRETATIVAS, sino INTEGRADORAS de lagunas.

"Según el artículo 194 de la misma ley, --

("la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación").

"La expresión SE INTERRUMPE, empleada en el precepto transcrito, no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se INTERRUMPE ni se modifica, sino se DEROGA. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general. Una nueva tesis no puede surgir si no vuelven a cumplirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada. Volviendo al ejemplo; cuando el Pleno modifica su interrupción del artículo 133 de la Constitución, la nueva tesis hermenéutica sólo adquiere obligatoriedad general si el propio Pleno la reitera en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y esas sentencias son aprobadas por más de trece Ministros. Una sola resolución discrepante puede, pues, destruir la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales. Lo cual significa que aquí, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las disposiciones que emanan del poder legislativo, una norma individualizada deroga a otra de índole abstracta.

"El siguiente artículo de la Ley de Amparo estatuye que: ("cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su com-

petencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubiesen sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas").

"De acuerdo con el artículo 195 bis del mismo ordenamiento, ("cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vistas de un caso concreto, que hayan razones graves para dejar de sustentar la tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis para que las ratifiquen o no. La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción").

"El penúltimo párrafo del artículo que acabamos de copiar revela que, tanto en dicho precepto como en el anterior, las expresiones CONTRADICCIÓN y TESIS CONTRADICTORIA no se refieren sólo a los casos en que hay contradicción EN EL SENTIDO LOGICO DEL TERMINO, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia.

"Explicuemos la anterior distinción por medio de ejemplos. Si en las tesis de dos diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia se establece, en relación con un mismo precepto legal que señala un término, por un lado que en dicho término deben incluirse los días feriados y por otro, que tales días no deben incluirse en ese término, entre dichas tesis existe contradicción en sentido lógico, puesto que una de ellas ordena y la otra prohíbe la misma conducta. No existe, en consecuencia, la posibilidad de una tercera solución; en el término legal del ejemplo o deben o no deben incluirse los días festivos, TERTIUM NON DATUR.

"A menudo, las tesis que forman la jurisprudencia no son contradictorias en sentido lógico, sino solamente discrepantes o contrarias.

"Supongamos que la diversidad consiste en lo siguiente: TESIS A: ("Las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de Contador Público y Auditor son: a, b, c, y d").

TESIS B: ("Las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de Contador Público y Auditor son: a, d, f y g").

"En tal hipótesis no habría contradicción, sino contrariedad o simple discrepancia.

"Esto significa que las tesis de nuestro --

ejemplo no pueden ser válidas ambas, pese a lo -
 cual es lógicamente posible que, llevado el asun-
 to al Pleno de la Suprema Corte, éste declare -
 que las dos tesis carecen de validez, y decida -
 que la única admisible es C, según la cual: ---
 ("Las condiciones que en el Estado de Jalisco de-
 ben llenarse para obtener el título de Contador
 Público y Auditor son: a, f e i").

"Cuando hay contradicción normativa no es -
 posible que las tesis incompatibles sean ambas -
 válidas, ni inválidas las dos. Volviendo al ejem-
 plo: entre sostener que en un término deben in-
 cluirse los días hábiles, y decir que tales días
 no deben incluirse en dicho término, no existe -
 una tercera posibilidad. Cuando dos tesis son -
 contrarias es, en cambio, posible que ambas sean
 declaradas inválidas por la autoridad a quien la
 ley encomienda la función de fijar la jurisper-
 dencia obligatoria.

"Aún cuando es la lógica la que nos enseña
 cuando hay contradicción o simple contrariedad -
 entre normas jurídicas, debe tenerse muy presen-
 te que el problema que estriba en saber cuál de
 dos preceptos de derecho contradictoriamente -
 opuestos es válido, o en determinar si dos pre-
 ceptos contrarios tienen o no fuerza obligatoria,
 NO ES PROBLEMA LOGICO, sino cuestión que sólo el
 derecho positivo puede resolver.

"De acuerdo con el artículo 196 de la Ley -
 de Amparo, ("cuando las partes invoquen en el --
 juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema
 Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito,
 lo harán por escrito, expresando el sentido de -
 aquélla y designando con precisión las ejecuto-
 rias que la sustentan").

"El artículo siguiente dispone: ("Las ejecu-
 torias de amparo y los votos particulares de los
 ministros y de los magistrados de los Tribunales
 Colegiados de Circuito, que con ellas se relacio

nen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente".

"A la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Fiscal de la Federación, se refieren los artículos 231 a 233 del Código Fiscal correspondiente, 16 números 3 y 4 y 19 fr. VIII de la Ley Orgánica del mismo Tribunal y 16, Sección III del Reglamento Interior del propio Tribunal. Los artículos 231 a 233 del Código, estatuyen lo siguiente:

"231. La jurisprudencia se forma al decidir el Tribunal en Pleno las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas o cuando al conocer el Pleno del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de Sala, violatoria de la jurisprudencia, el Tribunal resuelve modificar la jurisprudencia.

"232. Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en Pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia, el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cuál deber ser el criterio que como jurisprudencia adopte el Pleno.

"En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo.

"233. La jurisprudencia del Tribunal será - obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo - el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello.

"El artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal dispone: ("Para fijar o modificar - jurisprudencia será necesaria la presencia de -- cuando menos de quince magistrados y el voto en el mismo sentido de una mayoría de dos terceras partes de los presentes. Cuando no se logre dicha mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal - designará otro magistrado distinto del ponente, para que formule nuevo proyecto dentro del plazo de quince días").

"El artículo 19, fr. VIII de la mencionada ley orgánica encomienda al Pleno del Tribunal la función de fijar la jurisprudencia, y el artículo 16 III, números 3 y 4 del Reglamento Interior estatuye que el redactor de la REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION debe llevar por materias ("un catálogo cedular de las tesis sustentadas por las Salas en sus sentencias y sólo respecto de aquéllas que se publiquen en la revista"), lo mismo que dar cuenta al Presidente ("de las contradicciones que descubra en las ejecutorias de las diversas Salas, a efecto de que dicho funcionario, si lo estima procedente, someta el asunto al Pleno...") 20/

Así pues, hemos visto cómo la jurisprudencia se encuentra reglamentada en nuestras leyes, adoptando de este modo lo que denominamos ASPECTO PRACTICO de la jurisprudencia; ésto es: CONJUNTO DE DECISIONES DE LOS TRIBUNALES; en contraposición a lo que denominamos ASPECTO TEORICO de

la jurisprudencia, es decir: LA JURISPRUDENCIA
CONSIDERADA COMO CIENCIA DEL DERECHO.

D) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- -

"Los principios generales del derecho son: - -
 ("Aquellas verdades o criterios fundamentales -
 que informan el origen y desenvolvimiento de una
 determinada legislación, conforme a un orden de-
 terminado de cultura, condensadas generalmente -
 en reglas o aforismos, transmitidos tradiciona-
 lmente y que tienen virtualidad y eficacia propia
 con independencia, formuladas de modo positivo").

"Los principios generales del derecho son -
 postulados de justicia, principios fundamentales,
 verdades rectoras, que varían de pueblo a pueblo,
 pero que presiden y orientan la legislación pro-
 pia de un país y que su virtud y eficacia deri-
 van de su propia naturaleza. Por vía de ejemplo
 la Enciclopedia Jurídica Española, apunta los si
 guientes principios:

- a) De cualquier manera que un hombre quiere -
 obligarse debe quedar obligado.
- b) La buena fe se presume siempre si no se ---
 prueba la existencia de la mala.
- c) Lo que es causa de la causa es también cau-
 sa de lo causado.
- d) La afinidad no engendra afinidad.
- e) La inclusión de uno supone la exclusión de
 otro.
- f) Al que le es lícito lo más, no debe serle -
 ilícito lo que es menos.
- g) La obligación no se presume.
- h) Nadie debe ir contra sus mismos actos.
- i) La antigüedad en materia de prueba hace pre
 sumir que el acto fue realizado con arreglo
 a las formalidades legales.
- j) El que obra con intención de corregir o en-
 mendar no responde de injuria.

- k) Se estima que en la duda hay que admitir la apelación.
- l) El ausente por causa justa no se considera que se oculta; y
- m) Lo que al principio fue libertad, el uso y el tiempo lo hacen obligatorio". 21/

El extracto anterior nos explica claramente lo que se entiende por principios generales del derecho; además, los ejemplos son ilustrativos; por lo que toca al Derecho Positivo Mexicano, -- transcribiremos los siguientes párrafos:

"Los principios generales del derecho (14 S 4, Cons.; 19 Civ.; 82 C.P.C.) quizás no son, directamente y de por sí, fuentes formales, ya que no son modos de manifestarse EXTERNA y SOCIALMENTE, la norma jurídica.

"Esos principios son algo frecuentemente implícito, algo más o menos oculto, que es necesario descubrir. Los principios generales del derecho son fuentes axiológicas o valorativas (Ver 2o, 3o. 17 y 18 Trab.)

"Sin embargo, su violación da lugar al juicio de amparo (14 S 4, en relación con 107, encabezado, y 103.I, Cons.; 158 S 2 y 166, VII, Amp). Si entendemos por fuentes formales aquello que los litigantes invocan por estimarlo jurídicamente obligatorio, o que los particulares, por la misma razón, alegan ante las autoridades, y que éstas aplican por estimar que es obligatorio, entonces sí, los principios generales del derecho son fuentes formales. El artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional cita, entre los criterios en que deben inspirarse las decisiones de ese Tribunal, a los principios ge-

nerales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, ver 17 Trab." 22/

Así pues, los principios generales del derecho son fuente formal tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

E) LA DOCTRINA.- "SE DA EL NOMBRE DE DOCTRINA A LOS ESTUDIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE LOS JURISTAS REALIZAN ACERCA DEL DERECHO, YA SEA CON EL PROPOSITO PURAMENTE TEORICO DE SISTEMATIZACION DE SUS PRECEPTOS, YA CON LA FINALIDAD DE INTERPRETAR SUS NORMAS Y SENALAR LAS REGLAS DE SU APLICACION. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla". 23/

"En Roma, los PRUDENTES, o sean los juristas, resolvían consultas, que se denominaban RESPONDA PRUDENTIUM y se consideraban elementos de gran importancia para resolver las controversias. Augusto confirió a algunos distinguidos PRUDENTES la facultad de determinar EX AUCTORITATE PRINCIPIS, y Tiberio les otorgó la posibilidad de emitir, con ciertos requisitos, opiniones obligatorias para el juez. Esta facultad se denominó el IUS PULICE -o el IUS POPULO- RESPONDEDI: el derecho de resolver consultas o emitir dictámenes con carácter público. Adriano ratificó este privilegio, que ya no se redujo a poder opinar concretamente respecto de determinado litigio, sino que se extendió a formular principios de aplicación general, y en 426, se expidió, por Teodosio II, la llamada LEY DE CITAS, conforme a la cual, para fallar un litigio, los jueces debían acatar el criterio expresado por la mayoría de estos juristas: Papiniano, Ulpiano, Gayo, Paulo y Modestino. En caso de empate, prevalecía la opinión de Papiniano.

"En Derecho Canónico se da gran importancia al PARECER COMUN Y CONSTANTE DE LOS DOCTORES (cá

nonas 26 y 6, párrafo 2o.). El Estatuto de la - Suprema Corte de Justicia Internacional menciona, como un elemento para la resolución de las con--troversias, la DOCTRINA DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA (Art. 38). El Código Civil Suizo también le atribuye influencia decisiva a la doctrina. En México, la doctrina no es fuente - formal del Derecho, porque no es jurídicamente - obligatoria; pero sí tiene eficacia de hecho, - pues influye en las resoluciones judiciales y en la elaboración de proyectos de leyes. Se refiere a la doctrina: 222 C.F.P.C.; 292 y 345 C.F. P.P.; 316 y 379 Cód. Proced. Penales para el --- D.F.; 395 S 2 C.P.C.; 780, VI Trab." 24/

La Doctrina siempre ha tenido la calidad de fuente del derecho; como hemos podido ver, entre los romanos la Doctrina como fuente principal - llegó a tener principal importancia, esto por orden de los emperadores.

Por lo que a la época actual se refiere, - creemos que la doctrina como fuente del derecho, no ha dejado de tener vigencia, esto en muy contados casos, y siempre y cuando, en la ley no se encuentre disposición que pueda ser aplicable a determinados casos; no olvidando por supuesto, - que antes de que pudiera aplicarse la doctrina, están primero, en orden de importancia: Costumbre Jurídica, Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.

CAPITULO III

LAS FUENTES FORMALES EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

Por lo que toca al presente capítulo respecto de las fuentes formales del Derecho Agrario Mexicano; ya en el anterior hemos expuesto algunas consideraciones generales sobre dichas fuentes; es decir, sobre la ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia; y también sobre los principios generales del derecho y la doctrina; cuya influencia como fuentes formales del derecho en general, es también aplicable al Derecho Agrario Mexicano.

De tal manera pues, nos concretaremos a transcribir algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que precisan conceptos importantes acerca de la Jurisprudencia.

"Respecto a la Jurisprudencia, su carácter, naturaleza y obligatoriedad en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes ejecutorias:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desempeñar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de las Salas. En síntesis: La Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurispruden-

cia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable. Amparo Directo 2349/961. Miguel Yapor Farías. Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta. Amparo Directo 7891/961. Gilberto Larrañaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La Jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial, es decir, cuál es el sentido y la voluntad de la ley si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley. Amparo directo 8489/962. Luis J. Arredondo Contreras. Octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

"Para modificar la Jurisprudencia, señala el artículo 194 de la Ley de Amparo, deberán observarse las mismas reglas y principios establecidos por la ley para su formación. En materia de integración y formación de la Jurisprudencia, la Suprema Corte ha sustentado la siguiente ejecutoria:

"JURISPRUDENCIA. LA SALA NO PUEDE DEFINIR -

EN ABSTRACTO, O SEA, FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA. La ley no confiere a ningún órgano ni específicamente a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la Jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 Bis y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia ni siquiera autenticación a la Jurisprudencia, si no que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley y los requisitos que la misma fija; de suerte que cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo como Jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; mas la Sala no puede definir fuera de los casos concretos, la existencia y alcances de la Jurisprudencia. Amparo acumulado 362/58. Julio 8 de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

"Se interrumpe la Jurisprudencia, perdiendo su carácter obligatorio, cuando se dicta una ejecutoria que la contraríe, a condición de que sea aprobada por catorce ministros si se refiere a Jurisprudencia sustentada por el Pleno, por cuatro si concierne a la de las Salas, y por unanimidad de votos en tratándose de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. La ejecutoria que contraríe la Jurisprudencia debe exponer las razones en que se funda.

"El artículo 195 de la Ley de Amparo establece que cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas interesadas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, están facultados para denunciar la contradicción ante la propia Corte, la que en Pleno decidirá qué tesis debe observarse. En todos los casos deberá oírse el parecer de la Procuraduría

General de la República. La resolución dictada no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas. Idéntico procedimiento establece el artículo 195 Bis respecto de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad que de él conocen las Salas de la Corte. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia sustentó en Junio de 1962, el siguiente criterio: **TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARTES EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** Como este artículo dispone que las resoluciones que dicte el Pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, y sólo concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo precepto no son parte el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias, y por lo tanto, carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal. Varios. 232/61. Luis Ramírez Zenteno. Junio 26 de 1962. Por mayoría de 18 votos.

"Consideramos que las sentencias del C. Presidente de la República y demás resoluciones de las Autoridades Agrarias entran, por su propia naturaleza, en el CONCEPTO amplio de la Jurisprudencia, según el cual es el conjunto de fallos de índole jurisdiccional dictados por los órganos del Estado". 1/

1/ DERECHO AGRARIO MEXICANO. RAUL LEMUS GARCIA. Edit. LIMSA. México, D.F. 1975. Págs. 55-58.

Indudablemente, la Jurisprudencia es fuente formal del Derecho Agrario Mexicano, pues en la Ley de Amparo se reglamenta ésta; sin embargo, en la materia agraria, por ser uno de sus fines la Justicia Social, consideramos por el estado de cosas en que nos encontramos, que la Jurisprudencia no ha sido establecida y más bien cumplida con un carácter preponderantemente social; esto es, de una manera general el campesinado mexicano continúa en un estado económico muy desfavorable, pues de una manera u otra continúan existiendo grandes latifundios; hácese menester, --- pues, que todas las resoluciones agrarias por -- parte de las autoridades correspondientes, que -- sean favorables al campesinado en general, sean ejecutadas inmediatamente. Que se combata de -- una vez por todas la corrupción que priva en la administración de justicia particularmente en -- las cuestiones agrarias y de una manera general, en todas las ramas del Derecho. Por el estado -- de problemas a que ha llegado el pueblo mexicano en la actualidad, es indispensable poner en prác -- tica lo anteriormente dicho; de otra forma, al -- seguir inalterable el estado de cosas, no sola -- mente el país no progresará sino que, irán agr -- vándose los problemas y en el momento en que el país no resista más, se desatará la violencia en -- tre los mexicanos.

CAPITULO IV

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

1.- CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO - EN GENERAL: A) DERECHO PUBLICO, y B) DERECHO - PRIVADO. Un conocido autor nos apunta al respecto que: "La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y del derecho público es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: (PUBLICUM JUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPEC--TAT; PRIVATUM QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM). De recho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de TEORIA DEL INTERES EN JUEGO. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. (Dícese público lo que beneficia a la comunidad. DERECHO PUBLICO es, pues, el que regula relaciones provechosas para el bien común. Las facultades de derecho público -por ejemplo: las gubernativas del empleo, el derecho de voto del ciudadano- concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados -por ejemplo: el de propiedad- los tiene el interesado para sí antes que nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad).

¿Qué valor debe atribuirse a este criterio?

"En contra de la teoría del interés han sido esgrimidas numerosas objeciones. He aquí las

principales:

"1.- La nota del interés en juego es criterio sumamente vago, ya que, los autores de la doctrina no se tomaron el trabajo de definir.

"2.- La teoría clásica desconoce, o parece ignorar, el hecho de que los intereses privados y públicos no se hallan desvinculados sino, por el contrario, fundidos de tal manera, que es difícil, cuando no imposible, señalar en cada caso dónde termina el particular y dónde empieza el colectivo.

"3.- Si se acepta el criterio preconizado por los romanos, la determinación de la índole, privada o pública, de una institución o una norma de derecho, queda por completo al arbitrio del legislador, ya que éste será quien establezca en cada caso, según sus personales convicciones, qué intereses son de orden público y cuáles de naturaleza privada. Y, en tal hipótesis, la distinción, puramente formal, resultará sujeta a condiciones de oportunidad, fundamentalmente políticas, que le quitarán todo valor científico.

"Pensemos que el error más grave de la teoría estriba en proponer, como criterio de una clasificación que pretende valor OBJETIVO, una noción esencialmente SUBJETIVA. Quien dice interés, en el sentido propio del término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo significa atribuir valor o importancia a su realización (independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa). De aquí que todo interés sea, por esencia, subjetivo. Tal interpretación del término no sirve de base a la tercera de las objeciones enumeradas. Si el interés es algo subjetivo, la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador.

"(La imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el derecho público y el derecho privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número siempre creciente de juristas -dice Gurvitch-, puede verificarse por el hecho de que hay más de un centenar de definiciones diferentes de esas dos especies de derecho, de las cuales ninguna ha podido adquirir una aceptación más o menos general. Consultese sobre este punto la obra tan característica de J. Hölliger, EL CRITERIO DE LA OPOSICION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO, que expone 104 teorías acerca del indicado tema, para concluir que ninguna de ellas es satisfactoria).

"Querer dividir las normas del derecho en función de los intereses que aspiran a realizar, equivale -dice Kelsen- a hacer una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. No es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual, porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros. (Desde el momento en que una norma de derecho protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo -normas jurídicas 'privadas', indudablemente pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de derecho administrativo o penal -derecho 'público', uno y otro, a no dudarlo- puede determinarse el hombre al cual se le reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés. Esto último no aparece tan claro en derecho político y procesal, porque éstos no contienen normas jurídicas autónomas y perfectas. Según la teoría del interés, la antítesis de derecho público y privado coincide, en cierto sentido y considerada en algunos de sus aspectos, con la antítesis de derecho objetivo y subjetivo señalada en la -

misma teoría. El interés protegido, es decir, - el derecho subjetivo, es siempre el interés individual; la protección del interés, es decir, el derecho objetivo, es siempre el interés colectivo).

"La doctrina más generalmente aceptada consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran encuéntrase colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o de igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. LA RELACION ES DE DERECHO PRIVADO, SI LOS SUJETOS DE LA MISMA ENCUENTRANSE COLOCADOS POR LA NORMA EN UN PLANO DE IGUALDAD Y NINGUNO DE ELLOS INTERVIENE COMO ENTIDAD SOBERANA. ES DE DERECHO PUBLICO, SI SE ESTABLECE ENTRE UN PARTICULAR Y EL ESTADO -- (CUANDO HAY SUBORDINACION DEL PRIMERO AL SEGUNDO) O SI LOS SUJETOS DE LA MISMA SON DOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO O DOS ESTADOS SOBERANOS.

"El Estado puede entrar, por consiguiente, tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares. El problema redúcese, pues, a determinar cuál es el carácter con que figura en la relación jurídica. Pero, ¿existe un criterio firme para establecerlo? --

¿Cuándo debe el Estado ser considerado como entidad soberana, y cuándo se halla en un plano de igualdad con los particulares?

"TESIS DE ROGUIN.- Este autor ha tratado de resolver la cuestión que acabamos de plantear, diciendo que la calidad con que el Estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de derecho público; si, por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria (por ejemplo, cuando el Estado compra a un particular determinadas mercancías, de acuerdo con las normas de derecho común), la relación es de índole privada.

"CONCLUSION.- Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez, según los casos; si, en cambio, se admite la otra teoría, reconócese implícitamente que la determinación de la índole, privada o pública, de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política. Nada de extraño tiene que dentro de un régimen como el nacional-socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto 'NINGUN FENOMENO DE LA VIDA PRIVADA O PUBLICA ES AJENO AL ESTADO'. Esta tesis implica, en última instancia,

la aceptación, sin restricciones, de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional"
1/

Cuando el Derecho Romano estuvo en pleno desarrollo, la división del mismo en derecho público y en derecho privado, se acomodaba a las circunstancias imperantes en aquella época; transcurriendo el tiempo, cambiando las circunstancias y evolucionando el derecho, sin prescindir de la citada división del derecho, tan pronto prevalecía el derecho público sobre el privado y viceversa; sin embargo, a fines del siglo pasado, con el rápido desarrollo de la ciencia y de la técnica nacen muy variadas industrias, y esto, aunado a un aumento grande y global de la población mundial, por obra de las circunstancias, gran cantidad de hombres tuvieron la necesidad de ocuparse en dichas industrias, surgiendo así la clase obrera. Por otra parte, así como en las ciudades, también en los campos los trabajadores (campesinos), surgieron como una clase social definida; de tal manera que tanto obreros como campesinos, para proteger sus derechos frente a sus patronos, han tenido que organizarse en sindicatos que los protejan. Así pues, de las consideraciones anteriores, nos damos cuenta que en la época actual, la división que el derecho ha experimentado, en distintas naciones del planeta tierra, son:

a) Derecho Público; b) Derecho Privado y, principalmente: c) Derecho Social.

1/ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, por EDUARDO -- GARCIA MAYNEZ. ED. PORRUA. Av. Rep. de Argentina. MEXICO, 1977. Págs. 131-135.

2.- OTRAS CLASIFICACIONES: A) DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.- Pasemos ahora a tratar brevemente sobre la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo.

Para ello transcribiremos lo que a grandes rasgos apunta el Dr. GARCIA MAYNEZ ^{2/}: "El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Al hablar de las relaciones entre derecho y moral explicamos ya estos términos. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido objetivo. El vocablo se usa en la acepción que acabamos de indicar, cuando se dice, por ejemplo, que todo propietario tiene DERECHO a deslindar su propiedad y a hacer o exigir que se haga el amojonamiento de la misma. En las frases: Pedro es estudiante de DERECHO, el DERECHO romano es formalista, las ramas del DERECHO público, la palabra se emplea en sentido objetivo.

"El tecnicismo puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. Decimos, verbigracia: derecho sucesorio, derecho alemán, derecho italiano.

"Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo DERECHO existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. ESTE ES LA NORMA QUE PERMITE O PROHIBE; AQUEL, EL PERMISO DERIVADO DE LA NORMA. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir)

LICITAMENTE algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultad el sello positivo de la licitud. Más adelante señala que el derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo, como Kelsen lo afirma. Valiéndose de una ingeniosa imagen, George Gurvitch ha comparado la relación que media entre ambos a la existencia entre las superficies convexa y cóncava de un cono hueco; la última encuéntrase determinada por la otra, que le imprime su forma peculiar, mas no se confunde con ella. Agrega luego que se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la de orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.

Creemos que la polémica gira alrededor de un problema mal planteado, pues a las ideas de que tratamos no cabe aplicarles las categorías de la temporalidad. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

Consideramos, pues, acertada esta última opinión, ya que, la dicotomía del derecho en objetivo y subjetivo, por su propia naturaleza, encuéntrase implícitos en un mismo concepto; ya que, el derecho es un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes por una parte, y por

otra, que otorgan facultades a los individuos. - En la primera parte del concepto, se refiere al derecho objetivo, y en la segunda parte, al derecho subjetivo.

B) DERECHO MATERIAL Y DERECHO FORMAL.- Brevemente nos referiremos a la distinción del derecho arriba señalada, para lo cual nos remitimos a lo expuesto por el eminente jurista GUSTAV RADBRUCH ^{3/}, que nos dice: "También esta distinción tiene un carácter A PRIORI. Ningún orden jurídico puede renunciar a reglamentar la realización de las normas jurídicas materiales mediante normas de derecho formal, ya sea en forma de autoayuda o por los trámites procesales. Ciertamente es que no siempre se lleva a cabo consecuentemente la distinción formal. El proceso, y, principalmente, la ejecución forzosa, constituyen las formas más plásticas de manifestarse el poder y la realización de los derechos privados. Es en el procedimiento ejecutivo donde se revela el contenido coercible del Derecho, y alguien ha dicho certeramente que el concurso de acreedores es (LA PIEDRA DE TOQUE DEL CARACTER REAL DE LOS DERECHOS). He aquí por qué el Derecho Romano concebía el Derecho como un sistema de fórmulas procesales, de acciones. Según esta concepción, el derecho material no consiste en normas de vida, sino en normas decisorias.

"El pensamiento jurídico moderno ha separado nítidamente el Derecho material del Derecho procesal. Ahora las normas jurídicas materiales no aparecen ya como normas decisorias, sino como normas de vida. Pero el proceso es concebido como una relación jurídica especial al lado de la relación jurídica material, no como una simple institución puesta al servicio del Derecho material, sino como un conjunto de normas que llevan en sí mismas su razón de ser. De este modo, la relación jurídica a que damos el nombre de proceso se halla sujeta a otros requisitos que la re-

3/ INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. BREVIARIO # 42. 3a. EDICION. - MEXICO, 1965. Págs. 93-95.

lación jurídica material: ésta, en el proceso penal, gira entre los dos polos de la culpa y de la pena; la relación jurídica procesal, en cambio, parte de la sospecha y conduce a la sentencia. No es la culpa la que justifica el proceso penal, puesto que es este mismo el llamado a decidir acerca de ella, sino la simple sospecha, y el proceso basado en ella no pierde su razón de ser aunque la sospecha se elimine a lo largo de la tramitación procesal, imponiéndose como necesaria la absolución. Por otra parte, la condena de un inocente, por muy errónea que sea, se convierte en un acto procesal jurídicamente firme tan pronto como la sentencia adquiere valor de cosa juzgada: el principio de la seguridad jurídica exige que en todo litigio se pronuncie, con el fallo inapelable, la palabra final, aunque ésta no responda siempre a la verdad.

"Pero donde la significación propia y sustantiva del proceso frente al Derecho material se destaca con mayor fuerza es en la respuesta a la pregunta de si el defensor puede lícitamente solicitar el fallo absolutorio para su defendido cuando sepa que es realmente culpable. El abogado seguirá abogando por el Derecho -no por el Derecho material ciertamente, pero sí por el Derecho procesal-, al pedir la absolución de quien, siendo materialmente culpable de los hechos de que se le acuse, no se halle aún, procesalmente, convicto de ellos. Pero no se crea que este pensamiento procesal sustantivo es, ni mucho menos, simplemente el resultado de una capacidad refinada de distinción, desarrollada con el tiempo. En su libro titulado ENTRE EL AGUA Y LA SELVA VIRGEN, cuenta Albert Schweitzer, con rasgos muy plásticos, cómo los indígenas del país salvaje de que nos habla sólo consideran justa la pena siempre y cuando que se hallen realmente convictos. Y, en general, sabemos que los culpables condenados suelen sentirse decepcionados por la condena, a menos que se hayan --

visto obligados a reconocer la fuerza arrolladora de las pruebas de su culpabilidad".

Así pues, el Derecho Material no es más que el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los individuos; siendo su complemento el Derecho Formal o Procesal, el cual, constituye un conjunto de normas jurídicas que ponen en movimiento las normas jurídicas del Derecho Material.

D) DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL.- "La actividad del Derecho es perenne, como manifestación de la colectividad viva, no cesa nunca, por que responde a las cambiantes necesidades sociales, con una constante transformación. Las normas jurídicas hoy en vigor, serán mañana substituidas probablemente por otras, y los elementos integrales del Derecho en un momento dado, serán diversos de los que le hayan correspondido antes y de los que deban corresponderle después.

"Considerando este carácter eminentemente variable del contenido del Derecho, o sea de las normas jurídicas, el estudio de éstas debe hacerse fijando previamente el objeto específico de dicho estudio, esto es, determinando si se intenta estudiar los resultados actuales de la actividad jurídica o los que haya tenido en el pasado.

"El conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho constituye el DERECHO POSITIVO, formado por las normas jurídicas en vigor, y que puede estimarse como el Derecho viviente. Estas normas se encuentran expresadas en leyes y en -- costumbres.

"La materia fundamental de la ciencia del Derecho es el Derecho positivo, concreción de -- las manifestaciones jurídicas con fuerza de vida. Pero éstas sólo pueden explicarse estudiándolas en relación con sus antecedentes históricos; como todos los fenómenos sociales, son el resultado de transformaciones más o menos lentas y profundas de la actividad o actividades pretéritas. El Derecho en vigor sólo puede conocerse plenamente a través del examen inteligente del Derecho pasado, del DERECHO HISTORICO.

"Al mismo tiempo, es necesario recordar --- siempre que el Derecho positivo es cambiante por su naturaleza y que su materia deberá ser substituida en el futuro por normas nuevas. El que lo

estudie, debe hacerlo, no considerándolo, como un conjunto de principios cristalizados con formas definitivas e inmutables, sino buscando en él lo que ya tenga de caduco, a efecto de que el resultado de su estudio facilite la obra de transformación jurídica y de elaboración del futuro Derecho positivo.

"El estudio del Derecho positivo no se hace siempre integralmente. Se concreta por lo general a determinada parte de él, escogida con relación a la particular colectividad social organizada que le dio vida. Se estudia, verbigracia, el Derecho positivo nacido de las actividades jurídicas de la sociedad mexicana organizada en Estado, que se llama en especial Derecho positivo mexicano, como el de la nación francesa se llama Derecho positivo francés, el de la inglesa, inglés, etc.

"El estudio de los Derechos vigentes en las diversas organizaciones sociales, hecho comparativamente, es uno de los objetos primordiales de lo que se denomina el DERECHO COMPARADO.

"El carácter variable del contenido del Derecho positivo no ha sido aceptado siempre, ni por todos, sin reservas importantes.

"Se ha querido en todas las épocas encontrar un elemento invariable y constante, que se considera debe presidir o acompañar la elaboración del Derecho positivo. Es la idea de dicho elemento la causa eficiente del llamado DERECHO NATURAL.

"El Derecho natural constituye a través de los tiempos una noción persistente, aunque cambiante, de la ciencia y la filosofía del Derecho. Responde a conceptos que han preocupado siempre a los juristas y que tienen importancia capital para el Derecho y su estudio.

"Para los jurisconsultos romanos, el Derecho natural era elemento invariable del positivo, y sus máximas, inmutables y eternas, coexistían con las normas debidas a la voluntad humana y variable, por ende. El concepto del Derecho natural estaba íntimamente ligado con el JUS GENTIUM, común a todos los pueblos y opuesto al JUS CIVILE.

"Con la filosofía religiosa medioeval, se estimó que ese conjunto de normas absolutas, sustraídas aún al tiempo y al espacio, derivaban directamente de Dios; el Derecho natural fue imaginado como reunión de leyes divinas diversas de las humanas y a las cuales estas últimas deberían de conformarse.

"Con los sistemas filosóficos racionalistas de los siglos XVII y XVIII, el concepto sufre un retoque. Los principios del Derecho natural, -- considerados siempre como inmutables, tienen su origen en la naturaleza humana; las leyes jurídicas se asimilan a las naturales, porque no dependen del arbitrio humano y están sobre el hombre. Este no las crea siempre libremente; debe acatar y reconocer en todo tiempo y en cualquier lugar las que tienen a la naturaleza como causa primera.

"Conforme a esta teoría, hay un sistema de Derecho perenne y el mismo en todos los países, que existe independientemente del Derecho positivo.

"Hemos expuesto antes el concepto del Derecho natural clásico, que tiene su fundamento en la naturaleza de las cosas y que llena con sus manifestaciones extenso sector de la Historia del Derecho. Este concepto no ha sido definitivamente abandonado; aun lo defienden pensadores eminentes y sustentan sus principios con razones inteligentes y sólida erudición.

"Pero en oposición al criterio clásico, -- existe ahora el concepto del Derecho natural de contenido variable, sostenido por modernas ten--dencias jurídico-filosóficas. El Derecho positivo cambia constantemente; sus normas, creación de la voluntad humana, no pueden plasmar en re--glas definitivas en lo absoluto, porque tienen - carácter diverso del de las leyes naturales, que expresan uniformidades de la naturaleza. Fuera del Derecho positivo, no puede haber tampoco normas jurídicas inmutables, ni como algo diverso - de aquel Derecho, porque fuera de él no existe - otro que esté en vigencia, ni como un ideal inmutable, o un variable inspirador del mismo dere--cho. El ideal jurídico, que inspira la elaboración del Derecho positivo de cada pueblo en cada época, no está constituido por algo siempre --- igual; varía al través de los tiempos y de los - pueblos, y depende de circunstancias históricas y de cultura social, numerosas y cambiantes, que sólo la Sociología y la Ciencia Jurídica pueden determinar.

Más adelante nos dice el citado autor que: "El propio ideal está constituido por principios que la Ciencia Jurídica debe sorprender, y que - señalan las tendencias de cada colectividad en - un momento determinado; estas tendencias presi--den la elaboración del Derecho positivo, y los - principios que las expresan, naturalmente muy poco numerosos, por responder a la generalidad de las propias tendencias, a menudo vagos y varia--bles siempre de tiempo a tiempo y de lugar a lugar, constituyen el Derecho natural admitido por esas modernas teorías jurídicas.

Agregando en seguida que: "Los principios de este ideal, sin embargo, no son las normas -- del Derecho positivo, ni pueden convertirse en - ellas; sólo marcan una tendencia de justicia y - equidad, variable en cada momento histórico, que constituye la inspiración y el norte del legislado

dor, y señala un límite a sus actividades. Cuando se dice, por ejemplo, que el legislador tiene que respetar siempre el interés social, sería -- inútil consagrar este principio general y vago, convirtiéndolo en ley; se intenta sólo afirmar - que todas las leyes que se dicten deben ir de -- acuerdo con tal interés, para cumplir con su fin, y que la disposición positiva que lo contraríe, aun teniendo fuerza obligatoria, no responderá a los postulados supremos del Derecho". 4/

Refiriéndonos a esta clasificación del Derecho, diremos, que siendo el Derecho Positivo un conjunto de normas jurídicas elaboradas por una determinada sociedad en tiempo y lugar precisos, su formación, se debe en gran parte al estudio - del Derecho Pretérito, que ha tenido esa socie-- dad, estudiando y adecuando a su tiempo el desa-- rrollo de su Derecho Pretérito a las circunstan-- cias presentes; y es a través de este estudio co-- mo se logran discernir algunos principios jurídi-- cos generales de carácter permanente, como el he-- cho de que el interés social, el satisfacerlo, - es un aspecto importante que debe procurarse en todo tiempo y lugar; así es como el Derecho Natu-- ral véase formando de principios que se tienen, - en la sociedad humana, por inmutables. De esta forma, refiriéndonos a los principios del Dere-- cho Natural, algunos autores los hacen derivar - de Dios, otros, de la Naturaleza Humana, y algu-- nos más, del Orden Natural de las cosas.

4/ APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, por TRINIDAD GARCIA. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. - 1976. Págs. 16-20

3.- TESIS TRICOTOMICA DEL DERECHO: A) DERECHO PUBLICO; B) DERECHO PRIVADO, Y C) DERECHO SOCIAL.- Considerando que ya hemos tratado los incisos A y B, en el primer punto de este capítulo, nos concretaremos a tratar en forma breve lo que el Derecho Social ha significado en la época actual, y cómo ha venido a modificar la clasificación tradicional del Derecho en privado y público, dando paso a la tesis tricotómica.

"La idea del Derecho Social no es simplemente la idea de un Derecho destinado en especial a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho en general.

"El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe. Es evidente que un orden jurídico no puede estar cortado a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de la personalidad. (No es posible dar gusto a todos), dice el dicho popular. Cuando se parte de la individualidad concreta de cada individuo, se desemboca necesariamente en la negación del orden jurídico, en el anarquismo. Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo medio de hombre.

"El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y

parcialmente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

"Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con -- ello dictar medidas de protección contra la impo-- tencia social y poner las trabas necesarias a la prepotencia absorbente.

"La idea central en que el Derecho Social - se inspira no es la idea de la igualdad de las - personas, sino la de la nivelación de las desi-- gualdades que entre ellas existen; la igualdad - deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

"De aquí que la economía no pueda entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del Derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad. Rasgo característico del Derecho Social es lo que podríamos llamar la tendencia PUBLICISTICA del Derecho privado, la ingerencia del Derecho público en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al Derecho privado exclusivamente, como ocurre, por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables o en las tarifas y normas de vigilancia de precios.

"Cambian, así, las relaciones jerárquicas - entre el Derecho público y el Derecho privado. - En un orden jurídico de tipo individualista, el Derecho público no tiene más función que la de - establecer una estrecha faja protectora en torno al Derecho privado; el Derecho social, por el -- contrario, sólo deja al Derecho privado un campo de acción limitado, condicionado y siempre revocable, dentro de la masa del todo poderoso Dere-

cho público.

"Se infunde, así, a los derechos subjetivos un contenido social, de deber, y no un contenido puramente ético, sino cada vez más marcadamente jurídico. La Constitución de Weimar contenía un artículo formulado así: La propiedad impone -- obligaciones. Debe usarse de ella de modo que - sirva, al mismo tiempo, al bien común. (El propietario debe ejercitar su derecho de modo que - procure EL BENEFICIO SOCIAL, dice la exposición de motivos del Código Civil mexicano de 1928). - La patria potestad es concebida cada vez más como un poder educativo de carácter social. Pues bien, el cumplimiento de estos deberes, en el -- campo del Derecho social, se ve garantizado en - medida cada vez mayor por la posibilidad de em-- plear la coacción jurídica, con medidas como las de la socialización, la expropiación forzosa y la asistencia social educativa.

"El campo del Derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ello la liberdad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para la concepción jurídica social e incluso para la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad privada individual sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro del orden jurídico socialista afirma y mantiene el Derecho privado el lugar

inalienable que le corresponde". 5/

La actual división del Derecho en: Privado, Público y Social, tiene su razón de ser, ya que el desarrollo científico, tecnológico, político, social y económico así lo ha provocado.

Evidentemente, en la actualidad, por ser la gran mayoría de los hombres de escasos recursos materiales para el sustento propio y de sus familias, ya que dichos recursos se encuentran acaparados por pocos hombres, en relación con la mayoría, y además, porque las circunstancias así se han presentado, ha tenido nacimiento la rama específica del DERECHO SOCIAL, cuyo fin es, dar -- protección a la inmensa mayoría de los hombres -- de escasos recursos materiales.

Ahora bien, este DERECHO SOCIAL ha nacido -- pues, con el objeto de aliviar la condición material de las clases económicamente débiles; ya en el transcurso del presente siglo han estallado -- distintas revoluciones con este objeto, algunos países, aunque no en forma total, han conseguido su objetivo; sólo diremos, que sería de desear, que en los países en donde todavía las clases -- económicamente débiles, no gozan plenamente de -- los beneficios que el DERECHO SOCIAL pretende para ellas, fueran obtenidos por la vía pacífica; sin embargo, al respecto, depende en gran medida de los gobiernos de dichos países, pues es una -- experiencia muy conocida, que cuando el pueblo -- no obtiene dichos beneficios, por obra del go--- bierno establecido, estalla la revolución en perjuicio de todos: gobierno establecido y pueblo -- en general.

Deseamos pues, que en nuestro país, se lle-

5/ GUSTAV RADBRUCH. OBRA CITADA. Págs. 157, 161, 162, 163, 164 y 165.

que a una solución pacífica, por lo que toca a - este problema; pues en el desarrollo histórico - de nuestro país, siempre ha existido este problema al cual no se le ha dado una solución eficaz; y ahora, actualmente, sentimos que nuestro país atraviesa una crisis aguda. Esperemos pues, que nuestro gobierno resuelva satisfactoriamente este problema.

4.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.- Hemos de concluir el presente trabajo, refiriéndonos al Derecho Agrario como una rama del Derecho Social; ya anteriormente nos hemos referido al concepto del Derecho Agrario; a la tesis autonómica del mismo; a sus características; y en fin, a su contenido económico, político y social; sobre todo por lo que respecta a nuestro país; - de tal manera, que se deduce el carácter del Derecho Agrario como una rama del Derecho Social.

Precisando algunos conceptos del Derecho Social el Lic. RAUL LEMUS GARCIA ^{6/} anota: "El Derecho Social es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad.

"Para don Carlos García Oviedo -continúa diciéndonos el Lic. LEMUS GARCIA- el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.

Y nos sigue apuntando: "El Dr. MENDIETA Y NUÑEZ a su vez, expresa que Derecho Social es: - el conjunto de leyes y disposiciones autónomas - que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad - integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Asimismo nos expresa: "En conclusión podemos afirmar que, con fundamento en la última de

^{6/} DERECHO AGRARIO MEXICANO, por RAUL LEMUS GARCIA. ED. LIMSA. MEXICO, D.F. 1975. Págs. 66-67.

las teorías expuestas, el Derecho Agrario, atendiendo a su definición, a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, especialmente en nuestro país, donde se observa con más énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social".

Es indudable que el Derecho Agrario, es una rama importante del Derecho Social; sin embargo, a pesar de lo anteriormente transcrito, consideramos que no se ha llegado a cumplir realmente con el objetivo social y carácter proteccionista del Derecho Agrario; diremos pues, que es urgente que las clases económicamente débiles, tengan lo suficiente para llevar una vida decorosa en el aspecto material, y por lo menos, un término medio de educación que les permita no carecer de alguna ilustración, pues esto es parte de la alimentación espiritual de cualquier pueblo de la tierra; en suma, es necesario que todos los campesinos del país tengan un pedazo de tierra que cultivar, y ayuda técnica y crédito por parte del gobierno; de no ser posible esto, es decir, que una gran mayoría de campesinos laboren como trabajadores asalariados, procurar que el ingreso monetario del campesino sea el máximo posible, para que con su familia pueda vivir en forma decorosa. Consideramos que la solución a estos problemas, de carácter nacional, dependen de la acción del gobierno; deseamos y esperamos que así sea, de lo contrario, al irse agravando estos problemas, y no se solucionen, las consecuencias para el país serán desastrosas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1.- Derecho Agrario es aquella parte del Derecho Social, formada por un conjunto de principios, leyes e instituciones, encargada de regular las distintas formas de tenencia de la tierra y diversas formas de explotación de la misma, con el fin de procurar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

2.- Las Fuentes Formales del Derecho Agrario son:

a) La Legislación: que es el proceso de elaboración de las normas jurídicas; y que en nuestro país se integra por seis etapas distintas: - iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia; siendo la ley el resultado de este proceso.

b) La Costumbre Jurídica: que en nuestro sistema jurídico vigente, sólo tiene el carácter de fuente supletoria cuando su observancia no es contraria a ninguna ley.

c) La Jurisprudencia: entendida ésta como el conjunto de fallos jurisdiccionales que hacen obligatoria su observancia y aplicación. Este concepto de acuerdo a nuestro sistema jurídico.

d) Los Principios Generales del Derecho: -- que de acuerdo con nuestra Constitución Política se establece que: "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

e) La Doctrina: que se refiere al conjunto

de estudios de carácter especulativo, hechos por juristas de capacidad reconocida; también tiene influencia como fuente en nuestro sistema jurídico, de una forma secundaria, pues a guisa de --- ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 292 y 345, hace referencia a la Doctrina.

3.- Para determinar la Ubicación del Derecho Agrario, tenemos por bases:

a) Es una rama importante de nuestro sistema jurídico, ya que juega un papel de primer orden en la economía del país.

b) El aumento demográfico en el territorio nacional y la necesidad de una explotación agropecuaria adecuada a las necesidades del país, es indispensable. Que la mayoría de los campesinos puedan trabajar una extensión de tierra, ya sea individual o colectivamente, para provecho de -- ellos y de la sociedad en general.

c) La clase campesina es numerosa; los medios materiales de que puede hacer uso, generalmente, no los tiene a su alcance y por lo mismo, se hace necesaria la ayuda que el Estado pueda proporcionar, para el mejoramiento de las clases económicamente débiles que forman parte de su sociedad; así, el progreso es uniforme, por un lado campesinos y obreros y, por otro, la Nación.

Teniendo pues, en consideración, el concepto del Derecho Agrario, con las bases anteriormente señaladas y por caracterizarse el desarrollo de la historia de nuestro país en una constante lucha por el reparto justo y equitativo de la tierra en favor de las grandes masas de campesinos; el Derecho Agrario es una rama muy importante del Derecho Social.

B I B L I O G R A F I A

FRANCISCO MONTES DE OCA. "Lógica. ED. PORRUA. MEXICO, 1971.

JESUS TORAL MORENO. "Apuntes de Iniciación al Derecho". ED. JUS. MEXICO, 1974.

TRINIDAD GARCIA. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". ED. PORRUA. MEXICO, 1976.

SIR PAUL VINOGRADOFF. "Introducción al Estudio del Derecho". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1967.

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ. "Lecciones de Filosofía del Derecho". ED. JUS. MEXICO, 1970.

RODRIGO GARCIA TREVIÑO. "El Humanismo de ANATOLE FRANCE". Introducción y Selección de Cuadernos de Cultura Popular S.E.P. MEXICO, 1968.

RAUL LEMUS GARCIA. "Derecho Agrario Mexicano". ED. LIMSA. MEXICO, 1975.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". ED. PORRUA. MEXICO, 1975.

SERGIO DOMINGUEZ VARGAS. "Teoría Económica". ED. PORRUA. MEXICO, 1977.

EDUARDO GARCIA MAYNEZ. "Introducción al Estudio del Derecho". ED. PORRUA. MEXICO, 1977.

GUSTAV RADBRUCH. "Introducción a la Filosofía del Derecho". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1965.